

Bahía Blanca, **12** de junio de 2025.

VISTO: El presente expediente N° **FBB 2200/2021/7/CA3**, caratulado: **“Legajo de apelación... en autos: ‘DAHUA, PABLO ANTONIO CEFERINO p/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1) INCENDIO U OTRO ESTRAGO CON PELIGRO DE MUERTE INTIMIDACIÓN PÚBLICA Y OTROS’**”, proveniente del Juzgado Federal N° **2** de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 882/884 contra el auto de procesamiento de fs. 749/820.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

1. A fs. 749/820 la señora Jueza de grado –en lo que aquí interesa– decretó el procesamiento con prisión preventiva de Pablo Antonio Ceferino Dahua por considerarlo *prima facie* autor material y penalmente responsable de los delitos de:

(1): Explosión con peligro común para los bienes (art. 186, inc. 1° del CP), agravado por haber peligro de muerte para alguna persona (inc. 4° del mismo art.); Intimidación pública (art. 211 del CP) y tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP), en concurso real (art. 55 del CP), en virtud de los sucesos acontecidos en fecha 25/5/2021 en el local político del partido "Frente de Todos", llamado “Ateneo Néstor Kirchner”.

(2) y (3): Fabricación o tenencia de materiales explosivos (art. 189 *bis*, inc. 1, 1° párr. del CP) reiterado en dos hechos (dos lotes de materiales), por ende, en concurso real (art. 55 del CP), en virtud de los hallazgos de explosivos en calles Mallea n° 1275 y Guido Spano n° 2170 de esta ciudad.

(4): Tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y actos discriminatorios (art. 3 de la ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP).

USO OFICIAL



A su vez, trabó embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

2. Contra lo así resuelto, a fs. 882/884 apeló el Defensor Público Oficial, Dr. Gabriel Darío Jarque, exponiendo los siguientes puntos de agravios:

a. Señaló que la resolución impugnada carece de una fundamentación adecuada, en tanto se afirma la existencia de elementos suficientes para sostener la autoría del imputado en los hechos endilgados, sin tener en cuenta los aspectos propios de los tipos penales atribuidos y la falta de presupuestos habilitantes para la aplicación al caso de las leyes concursales decididas.

b. Sostuvo que se configuró una doble incriminación al encartado (identidad de objeto), en relación a las imputaciones sedimentadas con sustento en el artículo 213 *bis* del CP (conf. puntos 1 y 4 de la parte resolutive referente a la enunciación de atribución de responsabilidades de Dahua).

c. Alegó que no se acreditó la existencia de la agrupación “Nueva Soberanía” y que las pruebas reunidas resultaron insuficientes para sostener que Dahua formó parte de una organización con las características establecidas en el art. 213 *bis* del CP (en concordancia con el resultado de los expedientes FBB 5845/2021, 35/2022 y 96/2022), máxime en función al criterio asumido por esta Cámara en torno a la figura enrostrada en uno de los incidentes vinculados (FBB 35/2022/6/CA2, res. 10/04/2023, especialmente el punto 6 de la parte resolutive, en relación a Cristian Ondicola).

d. Agregó que no se colige –como se sostiene– que la agrupación criminal “Nueva Soberanía” posea una estructura jerarquizada y que el imputado –en forma permanente o transitoria– fuera miembro activo y comprometido –líder de la organización–, ni que tuviera la finalidad de imponer ideas, por la fuerza o el temor.



USO OFICIAL

e. Cuestionó que se pretenda entrelazar la tramitación de los incidentes consignados con la presunta actividad ilícita del imputado y conformación de la precitada organización, a la que pertenecería –a criterio de la Jueza– el encartado y otros consortes que no individualiza, y sobre las que no surge acreditado plan o ejecución conjunta en los términos de responsabilidad penal atribuida.

f. Preciso que la resolución impugnada soslayó las conclusiones del informe pericial N°590-46-000.027/2021 de la Dirección General de la Unidad Criminalística de Alta Complejidad de la PFA, al sustentar que el vehículo color gris, mencionado por el testigo Maximiliano Maldonado, tiene una vinculación con el presunto accionar delictual y *modus operandi* adjudicado al imputado.

g. Del mismo modo, objetó que se desatendieron las consideraciones vinculadas a la pericia N°561-46-0085/2021 de la División Rastros de la PFA, al pretender instalar una vinculación entre los panfletos incautados y los habidos en el marco de otros procedimientos judiciales.

h. Cuestionó que no se haya contemplado otra línea de investigación posible a la señalada, pese a las consideraciones vertidas en el informe pericial efectuado sobre el elemento “*presuntamente explosivo hallado*”, que -en lo medular- concluyó que no pudo determinarse el sistema de iniciación.

i. Señaló que se soslayó el informe técnico “*Reacción artefacto explosivo*” de la División Investigaciones, Operaciones y Contramedidas, y Búsqueda y Detección, del Departamento de Brigadas de Explosivos de la PFA que, de manera concluyente, informó sobre la imposibilidad de conocer la trazabilidad del cuerpo principal y carga del artefacto explosivo, y de diseños papilares utilizables con fines de identificación.

j. Sostuvo que tampoco se demostró el aporte o contribución del imputado en la comisión de los delitos endilgados,



desoyéndose las manifestaciones que prestara en oportunidad de su acto material de defensa.

k. Alegó que, del acervo probatorio, no se desprenden elementos de cargo que vinculen al encartado con los hechos investigados, no habiéndose valorado indicadores favorables de su actuación a lo largo del tiempo.

1. Manifestó que la magistrada de grado erróneamente atribuyó autoría al imputado sin contar con la debida valoración y fundamentación, tal como lo exige el art. 123 del CPPN, dado que la resolución fue dictada evaluando fragmentariamente el cuadro probatorio, vulnerando así la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

m. Expresó su disconformidad con la supuesta concurrencia de riesgo procesal para legitimar la restricción de libertad de Dahua, no resultando la gravedad del delito y la pena a imponer, indicadores que *per se* convaliden la decisión adoptada en relación al mantenimiento de la medida cautelar ordenada. Al respecto, objetó el valor concluyente que se le asignaron a los informes labrados referidos a la personalidad del imputado.

n. Concluyó su presentación cuestionando el monto fijado en concepto de responsabilidad civil, argumentando que no se advierten parámetros ciertos y concretos que fundamenten su cuantía.

3. Concedido el recurso e ingresado el expediente a esta Alzada, el recurrente informó por escrito en los términos del art. 454 del CPPN (ley 26.374, Acs. CFABB 72/08), donde amplió y desarrolló los fundamentos de la apelación. También señaló que su asistido, en su ampliación indagatoria, aclaró que la granada que le fuera incautada carecía de aptitud como tal, hallándose vacía e inactiva, y que la había encontrado en un terreno baldío. También desconoció la pertenencia de bibliografía secuestrada en los allanamientos de calle Mallea N° 1275 y Guido Spano N° 2170; aludiendo a distintos operadores y diferentes motivaciones que



USO OFICIAL

llevaron a que se lo involucre en los hechos que se investigan. Finalmente solicitó la revocación de la resolución apelada, y que se disponga el sobreseimiento de su defendido (fs. 890/895).

4. Seguidamente, el Fiscal ante esta instancia emitió su dictamen a favor de la confirmación del auto de mérito recurrido (fs. 896/904).

5. En primer lugar, es necesario resolver las cuestiones formales para despejar el camino y proceder con el tratamiento de fondo del recurso.

En ese sentido, corresponde analizar si, tal como alega el apelante, el auto impugnado carece de la debida fundamentación o contiene una fundamentación aparente, lo cual, según lo previsto en el art. 123 del CPPN, podría acarrear su nulidad. Sin embargo, tras un detenido análisis del resolutorio atacado, advierto que no se verifica en el caso la configuración de esta causal como defecto de arbitrariedad.

Cabe recordar que es principio reiterado por la CSJN que los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, sino solamente aquellas que resulten idóneas y conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 305:1748; 314:303), como tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 327:3157).

La determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas de la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Es también doctrina reiterada de la CSJN que la descalificación por causa de arbitrariedad sólo atiende a supuestos de excepción en los que las fallas de razonamiento lógico o una manifiesta



carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento atacado como un acto jurisdiccional válido, no siendo apta para corregir fallos equivocados o que el recurrente considere tales según su criterio, ya que no es su objeto abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales (Fallos: 329:4577).

Debe distinguirse la falta de motivación, de la simple insuficiencia, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. *“La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa. Tampoco (...) cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada o ‘defectuosa y poco convincente’”* (cfr. De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, Ed. Depalma, 1994, Abeledo Perrot online N° 5301/000851).

La sola disconformidad con lo resuelto no priva a la decisión de fundamentos eficaces, máxime cuando, de haberlas, es posible salvar las deficiencias a través del tratamiento de los agravios planteados.

A la luz de lo expuesto y analizadas las constancias del legajo, observo que el decisorio aludido da suficiente cumplimiento a la regla de motivación que exige la norma citada. Ello así, toda vez que la resolución impugnada se apoya en premisas válidas, describiendo en forma acabada las razones de hecho y de derecho que le otorgan fundamento, en base a las circunstancias objetivas del expediente y a las normas que a criterio de la Jueza de primera instancia se ajustan al caso.

De este modo, la magistrada valoró los numerosos elementos probatorios reunidos en autos, entre los que se destacan los informes elaborados por los organismos policiales y científicos, los resultados de los allanamientos, los peritajes efectuados a los elementos secuestrados, las declaraciones testimoniales brindadas por los agentes policiales y civiles, los informes telefónicos, las placas fotográficas y las filmaciones del día del hecho, entre otros tantos.



USO OFICIAL

En este sentido, los planteos relativos a la ineptitud probatoria de los diferentes elementos recabados no resultan atendibles, ya que la Jueza *a quo* no fundó la responsabilidad del imputado considerando aquellos elementos cuestionados en forma aislada, sino que, para así decidir, efectuó un análisis conglobado e integral de aquéllos y con el resto de las probanzas de autos. Dicho pronunciamiento podrá o no compartirse, pero en modo alguno vulnera las garantías del debido proceso ni el derecho de defensa del acusado.

Se comparte de este modo lo expuesto la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto ha expresado que *“(...) En la tarea de valorar el plexo probatorio conforme las reglas de la sana crítica, el juzgador debe realizar una valoración integral y conglobada de los elementos arrimados al proceso. (...) El estudio de la sentencia puesta en crisis es demostrativo que el reproche penal dirigido a los acusados, descansa en la selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana critica racional, esto es, en la evaluación razonada y mancomunada del plexo probatorio, circunstancia que, naturalmente, aleja al fallo del supuesto de arbitrariedad receptado por la doctrina de la CSJN y de cuanto otro vicio le atribuyen las defensas”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en autos *“Di Biase, Luis Antonio y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad”*, rta. el 04/07/14).

Debe destacarse también, que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certeza plena de la comisión del delito ni de la vinculación de los imputados con su ejecución, sino que basta con que analizada la prueba, haya motivo bastante para sospechar que el hecho ocurrió, así como elementos para sospechar que los imputados participaron en la comisión del delito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa N° 1989/16, caratulada *“Areco”*, Registro 41835, fallo del 24 de octubre de 2016).



En esta línea de razonamiento, el artículo 306 del CPPN expresa que el juez estará capacitado para ordenar el procesamiento del imputado *“siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que aquél es culpable como partícipe de éste”*, lo que implica que es necesario un grado de probabilidad significativa respecto de esta participación, más no una certeza absoluta.

En concreto, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la sentencia cuestionada no exhibe una valoración fragmentaria o aislada de las piezas probatorias, ni omisiones o falencias a su respecto o al de los hechos conducentes para la decisión del litigio; ni prescinde de la visión de conjunto con otros elementos indiciarios, puede concluirse que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

6.1. Superadas las cuestiones formales, corresponde abocarse al tratamiento de los restantes agravios planteados. A tal fin, y en aras de la brevedad –así como en atención a la extensión de la plataforma fáctica sobre la cual se originó el presente legajo de apelación–, resulta conveniente remitirse a los antecedentes del caso expuestos en el auto de mérito, a fin de evitar reiteraciones innecesarias respecto del desarrollo de la pesquisa.

No obstante ello, considero necesario destacar que el hecho que dio origen a estas actuaciones tuvo lugar alrededor de las 2:50 horas del 25 de mayo de 2021, cuando se produjo la detonación de un artefacto explosivo frente al local partidario del “Ateneo Néstor Kirchner”, ubicado en la intersección de las calles Berutti y Donado de esta ciudad.



USO OFICIAL

Según lo declarado por testigos presenciales, tras la explosión se observó a dos individuos huir del lugar en un vehículo de color gris. Pese a las diligencias llevadas a cabo desde ese momento – entre ellas, análisis de cámaras, relevamientos de automotores y medidas de inteligencia–, no fue posible, en ese primer tramo de la pesquisa, identificar a los autores del atentado.

Este escenario se modificó sustancialmente el 16 de septiembre de 2024, cuando el Juzgado Federal N° 2 recibió un informe policial que daba cuenta del hallazgo –en el marco de un allanamiento practicado por razones de necesidad y urgencia en el contexto de la IPP N° 21513/24, seguida por homicidio en sede provincial– de armas de fuego, artefactos de fabricación casera compatibles con explosivos, y materiales electrónicos aptos para su ensamblaje, en el domicilio de Pablo Antonio Ceferino Dahua.

La vinculación del imputado con un vehículo Fiat Siena de color gris –modelo y características extrínsecas coincidentes con el utilizado en el atentado del 25 de mayo de 2021–, sumado a las particularidades del material secuestrado, motivaron la inmediata intervención de la justicia federal.

En consecuencia, se dispusieron y concretaron una serie de allanamientos en domicilios vinculados a Dahua, en los cuales se secuestraron un amplio conjunto de elementos de interés para la causa, además de ordenarse peritajes técnicos de los mismos.

A la luz de estas circunstancias y del resto de las pruebas reunidas, la Jueza de primera instancia consideró que existían elementos de convicción suficientes para dictar el procesamiento del imputado, resolución que es ahora objeto de cuestionamiento.

6.2. En este punto me permito rescatar una circunstancia que puede ser pasada por alto dentro de la profusión de elementos a evaluar, y es la relativa a la particular y positiva



intervención policial que detectó “*in situ*” los primeros elementos indiciarios que indicaban la posible relación entre dos eventos separados en el tiempo: el atentado perpetrado el 25/05/2021 y un homicidio ocurrido años después.

Esta oportuna y adecuada interacción entre las fuerzas provinciales y la jurisdicción federal reactivó y recondujo una pesquisa cuya deriva no parecía augurar semejantes resultados en lo inmediato.

7. Expuesto cuanto antecede, y con el objeto de valorar de manera integral y precisa tanto el alcance de la imputación como la respuesta ofrecida por el procesado, se transcribirá –en forma literal– la base fáctica que le fuera leída al momento de recibirle declaración indagatoria el 16 de octubre de 2024 (fs. 655/660), así como su descargo, el cual ha sido extraído textualmente de la resolución dictada por la magistrada de grado, sin perjuicio de que la correspondiente grabación se encuentra incorporada al legajo en la solapa de “*Doc. digitales*”.

a.- A continuación se transcribe el contenido de la imputación formulada: “*CUADRO FÁCTICO (1) (1 - A) En fecha 25/5/2021, en horas de la noche/madrugada (antes de las 3:00 hs), en el local político del partido “Frente de Todos”, llamado “Ateneo Néstor Kirchner” (conocido como la sede de “La Cámpora”), sito en Berutti 184 de este medio, haber tenido en su poder, utilizado y detonado/explotado un Artefacto Explosivo NO REGLAMENTARIO (con carga reactiva consistente en pólvora aluminizada), con el poder suficiente para producir lesiones o muerte de personas o animales, y daños en bienes en un radio considerable - ya sea por la onda expansiva o por la proyección de fragmentos sólidos propios del artefacto o desprendidos por el avance de la onda de presión provocada por él-, ubicándose el foco de detonación sobre una de las aberturas (ventana) del inmueble de mención. (1 - B) A consecuencia de ello, se ocasionaron diversos daños dentro del referido local, se produjo un*



USO OFICIAL

desorden generalizado, daños totales en la oficina que se ubica sobre calle Berutti, y en paredes y cristales del resto de la propiedad, se desprendió totalmente una persiana de hierro de 3 (tres) hojas de aproximadamente 2 ,5 mts. (dos metros y medio) de altura, habiendo quedado una hoja apoyada sobre la mampostería y 2 (dos) hojas sobre la cinta asfáltica. Asimismo, las vidrieras de locales comerciales ubicados frente a dicho sitio, uno de ellos de venta de ropa u otro una pollería de nombre “Granja Don Tomás” quedaron completamente destruidas. También, se causaron daños en otros comercios y viviendas de la zona, casas y departamentos (algunas de las cuales se encontraban habitadas). (1 - C) Concomitantemente, se arrojaron en las inmediaciones del lugar y en la vía pública varios panfletos que rezaban: “POLITICOS CÍNICOS Y CORRUPTOS. SINDICALISTAS MILLONARIOS Y LADRONES. PERIODÍSTAS CÓMPlices Y MILITANTES. JUECES PUESTOS A DEDO SIN JUSTICIA. 70% DE POBREZA. 20% DE DESOCUPACIÓN. 60% DE INFLACIÓN. NOS TRATAN COMO GANADO. NOS QUITAN LA LIBERTAD. JUBILACIONES DE INDIGENTES. MATAN NIÑOS CON EL ABORTO. HIPERSEXUALIZACIÓN A NUESTROS HIJOS – ESI Y PORNOGRAFÍA. SUBVIERTEN LOS VALORES NATURALES. SE PASAN LA CONSTITUCIÓN POR EL TRASTE. TRAICIONAN A NUESTRA PATRIA. Y CUANTAS RAZONES MÁS PARA EMPEZAR “LA PURGA” AHORA A CUIDARSE TRAIADORES SABEMOS DONDE VIVEN. HARTOS!!! DE TODOS USTEDES”. (1 - D) Dicha maniobra fue realizada en compañía de otro masculino, que concurrió con él al lugar del hecho a colocar y detonar el artefacto explosivo, luego ambos huyeron en el rodado Fiat Siena de color gris patente GPZ 996, de titularidad y en poder de DAHUA al 25/5/2021; actuando, tanto el imputado como su consorte, como parte de un colectivo radicalizado e intransigente en su ideología política con accionar violento. CUADRO FÁCTICO (2) En fecha 15/9/2024, en el domicilio de calle Mallea 1275 de este medio (vivienda particular del imputado junto a su pareja Irupe Delireux e hijos), haber



tenido en su poder artefactos que podrían ser utilizados para la fabricación casera de explosivos: iniciadores, fulminantes, detonadores, baterías, existiendo frascos con pólvora en el interior del inmueble, y equipos de iniciación electrónica de fabricación casera compuestos por teléfonos, baterías recargables, plaquetas electrónicas, switch y cableados (puntualmente, una máquina de recarga de municiones amurada a una mesa, dosificados de pólvora casero, pólvora, una balanza de precisión de color gris, una caja de plástico con sorbetes cortados rellenos de una sustancia negra con cinta tapando las puntas para que no se derrame, un tarro de una sustancia polvorienta oscura presumiblemente pólvora, y frascos de una sustancia color blanca posiblemente ácido cítrico en polvo, trozos de metal con cables, 4 bolsas de estrellitas, un tarro con fulminantes percutados, un tarro con espirales; dispositivos armados con radio comunicadores con sistemas para ser controlados remotamente para explosivos, también ensamblados de teléfonos y pilas recargables; totalizando 19 elementos símil detonador, carcasa metálica con cable, 4 elementos símil iniciador en equipo de comunicación tipo radio, otro con características similares con plaqueta adosado a un teléfono marca SONY modelo EXPERIA, un paquete de 4 baterías recargables, con una ficha C de cargador, y una batería con cables adosados tipo detonador). Cabe aclarar que dichos elementos fueron incautados en el marco de la IPP 21513-24, caratulada: "Homicidio agravado. Imputado: DAHUA, Pablo Antonio Ceferino - Víctima: ALARCÓN, Emanuel José" (UFIJ n° 5, a cargo del Dr. Jorge Viego y Juzgado de Garantías n° 1, a cargo de la Dra. Claudia Cecilia Fortunatti). CUADRO FÁCTICO (3) El día 16/9/2024, en el domicilio de calle Guido Spano 2170 de Bahía Blanca -domicilio perteneciente a un familiar directo del imputado, su padre Antonio René Dahua quien actualmente reside fuera de esta ciudad-, haber tenido en su poder un torno de mesa de color azul y diferentes mechas, en la misma mesa un libro de título "HISTORIA DE LA SOLUCIÓN FINAL" (Una indagación de las etapas que llevaron al exterminio de los judíos



USO OFICIAL

europeos) autor DANIEL RAFECAS, cuenta con 279 hojas, con escrituras y/o anotaciones, frases resaltadas o subrayadas, gráficas de esvástica nazi entre otras... caja metálica quirúrgica con la sigla grabada en la parte inferior PFA BBKA y los nros. 2539 con tapa y con dos imanes de forma circular pegados a la base, base plástica con cuatro baterías de tipo circular de color violeta de litio; Munición proyectable FMK5 la cual se encuentra inerte, tres frascos de vidrios transparentes dos con tapa color naranja y uno con tapa de color rojo conteniendo todos NITRATO DE POTASIO, un frasco plástico con tapa amarilla y un tuper con tapa color violeta, conteniendo CARBON, frasco de vidrio transparente con tapa de color naranja conteniendo AZUFRE, otro frasco plástico con tapa de color blanco conteniendo CARBONATO DE CALCIO, un recipiente plástico transparente con tapa de color blanco conteniendo GILSERINA; diferentes herramientas tanto de mano como de banco tipo torno mecánico; un caño galvanizado y dos tapas roscadas galvanizadas de características similares para la construcción de elemento explosivo; un bidón de color blanco de capacidad de 5 litros con tapa de color blanco conteniendo ACIDO MURIATICO y otro recipiente plástico más pequeño transparente con tapa conteniendo ACIDO MURIATICO, un trozo de metal con signos de deflagración carbonización y óxido; entre otros. Con los objetos detallados en los hechos (2) y (3) es factible la fabricación de uno o más artefactos explosivos; los sistemas de iniciación se encuentran en capacidad de funcionamiento; contando los iniciadores con la totalidad de elementos constitutivos para reaccionar de manera explosiva al aplicarse una diferencia de potencial eléctrico en sus terminales; el sistema de accionamiento por tracción a broche se encuentra en capacidad de funcionamiento; con las sustancias incautadas es posible la fabricación de aproximadamente 66,75 gramos de pólvora negra (suficiente para la conformación de un artefacto explosivo irregular). La granada se encuentra en condiciones de ser utilizada de manera intimidatoria por su morfología; y el ácido puede



ser utilizado para la fabricación de sistemas de iniciación químicos. Asimismo, los hechos (2) y (3) se perpetraron con la finalidad última de ser utilizados para cometer otros hechos indeterminados pero encuadrables en delitos contra la seguridad común, con similares características a las del hecho (1). CUADRO FÁCTICO (4) En Bahía Blanca, en fecha incierta, pero como mínimo desde el 25/5/2021 (inicio de estas actuaciones), hasta la fecha de su detención (17/9/2024) en el marco de la IPP 21513-24 antes mencionada, haber tomado parte de un colectivo (o varios) de personas, actualmente una de estas agrupaciones se llama “Nueva Soberanía” (que opera también en localidades de diferentes provincias, que aun no se encuentran determinadas). La agrupación “Nueva Soberanía” es de tendencia ultranacionalista, radicalizada y/o neonazi/fascista, y critica la existencia y la labor de los partidos políticos democráticos. Pretende, a través del uso de la Fuerza armada, instalar sus ideas sobre política, cosmovisión, principio de mando, geopolítica y política exterior, defensa nacional, acción social, biopolítica y salud, justicia, obra pública, trabajo, producción, economía, educación y cultura, etcétera (“Manifiesto de Nueva Soberanía” extraído del sitio web <https://www.nuevasoberania.com.ar/manifiesto-nr.html>); Siendo otros miembros de dicha agrupación Francisco Rosales, Irupe Delireux.; entre otros todavía no identificados de forma fehaciente. En el ámbito local el sindicato DAHUA encabeza la agrupación, junto a su pareja, Irupe Delireux, mientras que Francisco Rosales es reclutador de potenciales nuevos integrantes de “Nueva Soberanía” (cfr. declaración indagatoria de fs. 655/660).

b.- En similar sentido, corresponde transcribir en forma íntegra el descargo del imputado, quien manifestó que: “Yo en realidad soy inocente de lo que se dice ahí. No sé por qué me acusan, soy recargador autorizado de la ANMaC. Tengo la tenencia de mis armas en regla y tengo un negocio de computación con un CUIT habilitado. El local está habilitado. Y bueno, cosas electrónicas va a haber a montones: domótica, plaquetas, celulares, y cables y todas esas



USO OFICIAL

cosas. Y después del tema de la recarga por el cual yo había leído o me informaron que habían secuestrado fulminantes y todas esas cosas, yo estoy autorizado a comprarlos, a recargar la munición de calibre .308, que es el fusil CZ, creo que está secuestrado en ese juzgado. Y bueno, como todo recargador hace pruebas. Algunas veces usamos pólvora normalizada, como la IMR 4064, la 4350, algunas veces se usa pólvora negra, algunas veces se hacen inventos y se va a tirar al polígono, eso en primer lugar. Y después con relación a la causa de los atentados y todo eso que me endilgan, no tengo nada que ver, no tengo nada que ver. No pertenezco a ninguna organización política. Sí he participado en su momento, he sido Secretario de Prensa de ATE. A ATE llegué creo en el 2007, fui delegado. Entre el año 2011, 2010 hasta el 2015 fui Secretario de Prensa. Luego fui Vocal hasta el año 2019, creo, si mal no recuerdo. Pero, previo a eso, en ATE daba clases en el Centro de Formación Profesional 407, di todas las capacitaciones de cursos de PC, diseños de páginas web y reparación de PC. Eso hizo que hiciera repensar poner un negocio y en el año 2013, 2012, si mal no recuerdo, saqué un CUIT, habilité un local en Mallea 1275, hice un local, me costó un montón y lo puse a andar. Esa es mi realidad. Compré mis herramientas con la plata que ingresaba, compré microscopio, compré el soldador, compré el osciloscopio, herramientas especiales para reparar y todo lo que había. Esa es la explicación lógica. Después, ahí decían que había nitrato de potasio, que había unas cosas, yo hay unos elementos que desconocía que tenía, por ejemplo, ácido muriático. No sabía que tenía ácido muriático, desconozco, creo que sirve para destapar cañerías, creo. Calculo que en algún momento no sé quién los habrá comprado, quedaron ahí, no sé. Pero el nitrato de potasio yo hablaba con mi Defensor, en su momento yo en el local era un polirrubro casi, porque de reparar computadoras pasé a vender librería escolar. La librería escolar sufrió como un efecto amortiguador, porque cuando no había qué reparar, vendía librería escolar. Para eso compré una



fotocopiadora, compré otra fotocopiadora al poco tiempo, me estaba yendo bien con ese tema. El nitrato de potasio nació como un proyecto para hacer sahumeros. Yo vendía sahumeros comprados. La idea era, viendo videos en YouTube, hacer con harina de madera, nitrato de potasio y unas fragancias que yo tenía en la casa ahí donde secuestraron eso y unos palitos, hacer los sahumeros. Ese proyecto se hizo algo, después no prosperó, quedó ahí y después no sé, con otras sustancias que han encontrado. Yo era coleccionista de militaria, fui coleccionista de militaria, todo lo que yo encontraba que tenía que ver con cuestiones militares yo me lo llevaba y lo tenía como si fuera un museo, digamos, propio, mío. Después ahí creo que escuché que había unos libros con simbología nazi, eso lo niego. Yo nunca tuve acceso a eso. Eso no es mío y si estaba ahí no es mío. Porque yo nunca en mi vida tuve simbología nazi en mi casa, ni fui coleccionista nazi. De hecho, ni concuerdo con esa idea. De hecho, con respecto a mi participación política, yo tuve participación política, es verdad, a los 24 o 25 años me acerqué al Partido Socialista de calle Saavedra, creo, al doscientos y pico, ahí tuve una pequeña militancia. De ahí salté al gremio, en la línea creo que de Jorge Rivas estaba yo. Salté al gremio, del gremio ya pasamos a hacer militancia en la CTA con Víctor De Gennaro, me fui más para el lado del gremio. Milité en el gremio. Después ya es como que decidí de a poco con mi negocio abriendo el local ahí en Mallea, decidí alejarme de a poco, por eso es que lo hablé con Viviana Marfil en su momento y fui solamente como Vocal del 2015 al 2019, que fue la última vez que yo participé en la lista. Después tuve vinculación con el Frente Patriota, yo le decía a mi abogado que eso fue prestar mi nombre a la lista. Yo la verdad conocía a Raúl Álvarez, es mi vecino, él vive a una cuadra de casa. Él sacaba y su esposa sacaba fotocopias en el local mío y yo presté mi nombre, creo que fui quinto en la lista, nunca hice campaña en el partido, sí aporté lo que era las fotocopias, sí ayudé en esa campaña con fotocopias, imprimí en mi impresora. Y bueno, a sabiendas como todo que no íbamos a ganar ni nada, pero bueno,



USO OFICIAL

teníamos un sentimiento más que nada que nació por ahí hablando con él y esas cosas de que, bueno, nada más. Esas son las cuestiones básicas. Nunca tuve relación con la cuestión nazi, ni nada. Escuché también que hablan de que mi esposa está involucrada y todas esas cosas, nunca perteneció a ninguna organización. Desconozco qué es esa organización, algo de soberanía no sé qué, desconozco. Mi esposa menos que menos. La verdad, yo desconozco toda esa organización. Francisco en principio fue un cliente, después fue un amigo, que lamentablemente quedó involucrado en el medio. Porque yo después lo que me pasó con este hombre lo llamé porque estaba desesperado, no sabía que hacer, él me ofreció vamos a dar una vuelta, fuimos a un par de cuadras, estuvimos ahí, dimos unas vueltas, charlamos, no sabía qué hacer, entregarme, no tenía plata para un abogado. Se me pusieron muchas cosas en la cabeza. Y bueno, él quedó involucrado en eso, pero con ninguna intención de nada. Es un pibe, la verdad, fantástico. Desconozco si él tiene participación en alguna organización o algo. Pero lo nuestro fue más que nada en una ocasión que él estaba enemistado con una cuestión familiar, nada más, y bueno yo le ofrecí mi hogar, si necesitaba algo. Ahí empezó toda la relación, pero nada más que eso. Una persona excelente, no puedo decir nada de él, y si él tenía alguna ideología lamentablemente yo lo desconozco, si él tenía alguna cosa. Yo me hago cargo que soy legítimo usuario, recargador, que como una cantidad de recargadores y con esto no quiero justificar nada, tenemos de todo. Algunas veces, uno con la cuestión de la militar va agarrando cosas que le regala uno, que le regala otro, sin medir las consecuencias. Pero bueno, se imaginan que yo hace treinta años estoy en el Hospital Militar. Nací en el Hospital Militar en el año 1975, nací ahí. Mi papá es militar retirado y mi vida fue ahí adentro. Todo lo militar a mí me apasiona, no es otra cosa que eso. Mi pieza era para mí un pequeño museo, donde yo reflejaba la vida de mi viejo, sus medallas, sus anillos y todas esas cosas. No sé qué más quiere saber”. Luego, el Sr. Defensor



Federal, Dr. Gabriel Darío Jarque, le recordó al declarante que él deseaba hacer una manifestación en relación a una máscara de gas y a un traje antigas que se menciona en las actuaciones como que fue incautado, a lo que DAHUA manifestó: “El tema de la máscara antigas yo se lo expliqué hoy a usted, yo cuando fue el escape no sé si de amoníaco o qué en PROFERTIL o en DOW, no sé en cuál fue, como una cuestión no sé si de cagazo digámosle y protección personal me compré esa máscara de gas, y pensaba en cualquier momento nos matan a todos con un escape de gas de estos. Y bueno, me compré esa máscara de gas. Los trajes de protección no sé a qué se refiere traje de protección, porque yo lo que sí tenía eran protectores de pintura, trajes de esos de pintura”. El Sr. Defensor Federal refirió: En una ampliación del requerimiento de instrucción el Fiscal hace referencia a, específicamente, “un traje de gases de seguridad con su máscara facial”. DAHUA respondió: “No, eso no es ningún traje especial de máscara facial ni nada. Lo que eso es, es una máscara de gases común, que yo la compré por Mercado Libre, la encontré que decía protección contra amoníaco y nada más, la compré así. Después, si hay algún tipo de elemento protector del cuerpo, había trajes de pintura, para pintar. No sé si lo habrán visto, pero había tarros de pintura adelante, yo estaba pintando el frente, estaba pintando la parte de atrás de ahí de mi casa, pero nada más que eso”. Por último, luego de que sea informado que quedaba detenido a disposición de los dos tribunales, del Juzgado de Garantías n° 1 y de este Juzgado Federal n° 2, por esta causa y la otra, y en el término de diez (10) días se resuelve si situación procesal, afirmó: “Lamento mucho que haya pasado esto, pero soy inocente. Entiendo, pero soy inocente de todos los cargos que se me acusan. Soy inocente, no participé en ninguno de los cargos que me acusan. Lamento un montón lo que ha pasado, mi vinculación con la política no la puedo lamentar porque fue una idea del momento, pero lamentó un montón que haya pasado todo esto. Pero no soy culpable de nada de lo que se me imputa”.



8. Ingresando a decidir, en primer lugar, es importante destacar que el hecho que dio origen a esta causa merece ser analizado dentro de su complejidad y comprendido en su real dimensión: un acto de violencia deliberado, ejecutado con un claro móvil ideológico, cuya peligrosidad trasciende lo meramente material y afecta el orden público, la seguridad común y los valores democráticos fundamentales.

En esa línea, Aboso sostiene que: *“El ejercicio de la práctica democrática demanda esencialmente que los individuos de una sociedad tengan la posibilidad de discutir abiertamente sus ideas (v.gr., sobre la mejor forma de gobierno, el alcance de los derechos y garantías, la necesidad de inclusión social, etc.). Por lo general, existen infinidad de ideas sobre la mejor manera de hacer las cosas. De acá que el art. 14 de la Constitución Nacional asegure el derecho a la libertad de expresión, cuyo libre ejercicio posibilita que todas las voces sean escuchadas, más allá de que ello depende en la realidad de otros factores. Lo que sí debe estar claro es que nuestra Constitución Nacional adopta esta forma libre de expresión de ideas, después será tarea de todos nosotros, como comunidad, ir superando los obstáculos que impidan su libre ejercicio irrestricto. Pues bien, dicha plática democrática debe realizarse de tal manera de asegurar el respeto por la idea del otro.”*¹.

En este marco, como señalé anteriormente, en la madrugada del 25 de mayo de 2021, en el local “Ateneo Néstor Kirchner” vinculado al partido político “Frente de Todos” ubicado en la intersección de las calles Donado y Beruti de esta ciudad, se produjo la detonación de un artefacto explosivo de fabricación casera, que provocó daños estructurales severos en el citado inmueble y en las

¹ cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia*, 5ta. edición, Buenos Aires, Ed. B de f, 2018, 1269-1270.



edificaciones aledañas, así como la proyección de fragmentos con capacidad lesiva para quienes se encontraban en la zona.

Este accionar, realizado por al menos dos sujetos, no sólo puso en peligro a personas y bienes, sino que tuvo un mensaje subyacente materializado a través de la diseminación de panfletos con consignas incitantes a la violencia y al amedrentamiento de determinados sectores políticos y sociales.

No se trata, pues, de un simple episodio de vandalismo o una conducta espontánea ni circunstancial, sino de un ataque planificado, ejecutado con el propósito de generar conmoción y alterar el orden democrático, lo que presenta un grave peligro institucional.

En ese sentido, no puede escapar a cualquier análisis que se pretenda de estos hechos, el dato relativo a que este ataque encuentra correlato con otros atentados perpetrados en esta ciudad con un patrón de ejecución similar, dirigidos contra personas y espacios identificados con particulares sectores políticos y sociales.

Concretamente, se destacan: el ataque con una bomba tipo molotov al domicilio de la referente mapuche Olga Curipán, ocurrido el 15 de noviembre de 2021 (v. causa FBB 96/2022); la agresión al Centro Cultural de la Comunidad Mapuche Ruka Kimun, sito en calle Alberti N° 198, el 25 de noviembre de 2021 (v. causa FBB 96/2022); la colocación de un artefacto explosivo en el local partidario del “Frente de Todos”, ubicado en Lavalle N° 367, el 30 de noviembre de 2021 (v. causa FBB 5845/2021); y el atentado contra la vivienda del Director de Región Sanitaria I, a cargo de la campaña de vacunación contra el Covid-19, registrado el 8 de enero de 2022 (v. causa FBB 35/2022).

Todos ellos se caracterizaron porque se encontraron en las inmediaciones del lugar afiches con inscripciones y panfletos que se manifestaban violentamente y de modo amenazante. Las agresiones fueron dirigidas en forma directa e indirectamente a las



USO OFICIAL

agrupaciones políticas “La Cámpora” y el “Frente de Todos”, atentando contra sus locales, sus dirigentes, funcionarios, agentes vinculados, y contra las medidas del gobierno provincial y nacional.

La reiteración de estos episodios, la similitud en los medios empleados, la constante aparición de mensajes intimidatorios con un contenido ideológico común –de carácter xenófobo y discriminatorio–, así como la marcada identificación con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y la reivindicación de la última dictadura militar y del accionar de la “Triple A”, permiten inferir la existencia de una planificación de acciones orientadas a infundir temor y afectar el normal desarrollo de la convivencia democrática.

En dicho contexto, nos ocupará determinar si se han demostrado –con el grado de certeza no apodíctico que se exige en este momento procesal– los distintos tipos de participación atribuidos al imputado.

9. Expuestas tales consideraciones, corresponde, en lo que sigue, abordar el análisis de los agravios deducidos por el recurrente, los cuales se ciñen, en líneas generales, en la falta de fundamentación de la resolución en crisis y en la orfandad probatoria para sostener la autoría del encartado en los hechos endilgados.

Del confronte de las constancias obrantes en el presente legajo, adelanto que habré de proponer la confirmación de la valoración realizada por la magistrada de grado en punto al encuadre y grado de intervención asignado a Pablo Antonio Ceferino Dahua como autor *prima facie* responsable de los delitos señalados en el considerando 1°.

10. En virtud de lo expuesto, la cuestión subyacente consiste en discernir si las acciones desplegadas por el imputado conllevaron la creación de un riesgo jurídico penalmente relevante, o si, por el contrario, dichas acciones se sitúan fuera del ámbito de protección normativa.



A tal efecto, resulta pertinente efectuar una breve referencia a los elementos típicos de las figuras penales previstas en los artículos 189 *bis* inc. 1°, 186 incs. 1° y 4°, 211 y 213 *bis* del Código Penal, para luego contrastarlos con el plexo probatorio reunido en autos.

Previamente, debo señalar que el análisis será efectuado en el orden lógico que guarda relación con el desarrollo fáctico de la causa, partiendo del hecho inicial consistente en la detonación de un artefacto explosivo, y abordando posteriormente las restantes figuras penales que emergen como derivación o contexto de esa conducta.

Es importante indicar que los delitos aquí imputados integran el capítulo del Código Penal relativo a los delitos contra la seguridad pública, entendida como aquel bien jurídico de naturaleza colectiva que protege la convivencia ordenada y pacífica de la sociedad. En este ámbito, lo tutelado no es exclusivamente la integridad de un individuo determinado, sino la prevención de riesgos generalizados o descontrolados que puedan afectar bienes jurídicos individuales o colectivos mediante conductas con alto potencial lesivo.

Así, el art. 186, inciso 1° del CP, reprime al que causare una explosión que produzca un peligro común para los bienes, configurando un delito de peligro concreto, donde el resultado típico se verifica cuando la acción genera efectivamente una situación de riesgo para bienes materiales de terceros, aun cuando no se produzcan daños específicos.

Por “explosión” se entiende el estallido de un cuerpo continente, sea por haber rebasado la resistencia de sus paredes por obra del súbito aumento de su contenido, sea por la transformación en energía de este último. La mayoría de la doctrina entiende que la explosión es la liberación súbita y violenta de energía. Hay que tener en cuenta que en nuestro derecho no se da la enumeración circunstanciada de los objetos o materias que puedan producir la



explosión, es típicamente suficiente con que ella ocurra, cualquiera que fuere su fuente o mecánica; combustión (pólvora), compresión (vapor), percusión (nitroglicerina), transformación (mezcla de ácidos)².

El inciso 4°, por su parte, agrava la figura cuando del hecho resulta un peligro de muerte para alguna persona, lo que implica que el autor debe haber ejecutado la conducta explosiva generando un riesgo cierto de letalidad, objetivamente verificable, aunque no se haya producido un resultado lesivo efectivo. En este punto, la doctrina ha subrayado que el peligro de muerte debe ser una consecuencia previsible del hecho doloso, y que su verificación requiere analizar si existió una relación de imputación objetiva entre la conducta y la situación de riesgo creada.

Asimismo, el art. 189 *bis* inc. 1°, 1er párrafo del CP regula como conductas típicas las de adquirir, fabricar, suministrar, sustraer o tener en su poder cualesquiera de los objetos descriptos en ella, en este caso en particular, de materiales explosivos, los cuales son aquellos que, aunque no constituyen una bomba o no se usan en máquinas o armas, son aptos para producir detonaciones.

El bien jurídico protegido es la seguridad pública, y, precisamente, la conducta aquí regulada se relaciona con el tráfico ilícito de objetos, materiales y componentes cuya peligrosidad intrínseca y su capacidad masiva de destrucción justifican su punición.

Por su parte, el artículo 211 del CP sanciona a quien infunda temor público o suscite tumultos o desórdenes, ya sea mediante amenazas de comisión de delitos de peligro común o mediante otros medios idóneos.

Tal idoneidad debe ser conducente respecto del medio empleado en sí mismo, como, principalmente, la finalidad con la que se los utiliza –es decir, deben ser usados en miras de querer

² cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo; ob. cit., p. 1145.



producir los efectos de infundir temor público, suscitar tumultos, etcétera–.

La doctrina dominante nacional entiende que el bien jurídico tutelado es la tranquilidad pública. Ahora bien, a la hora de analizar qué es la misma, cada autor vierte su postura, pero todos en cierta forma coinciden en que, es “*una sensación de sosiego o paz colectiva*”. Tal es así que Creus y Boumpadre entienden que la tranquilidad pública es: “*una situación subjetiva, la cual implica una sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad, nacida en la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, puesto que sus individuos ajustaran sus conductas a las reglas fundamentales de convivencia*”³. Si bien no es necesario que el delito se consume para que sea punible, Soler indica que los medios idóneos deben generar la existencia real de la puesta en peligro del bien jurídico en cuestión.

En cuanto al artículo 213 *bis*, esta disposición reprime a aquellas asociaciones permanentes o transitorias que, sin llegar a adoptar la cualidad de ilícita regulada por el art. 210 del CP, tuvieren por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la organización⁴.

El bien jurídico protegido es nuevamente la tranquilidad pública, en cuanto se ve alterada por la existencia de agrupaciones que promueven o validan el uso de la violencia para alcanzar sus fines ideológicos.

La tipicidad se configura tanto con la organización de este tipo de grupos como con la sola participación en ellos, y su estructura no necesita alcanzar la complejidad de una asociación ilícita.

³ cfr. CREUS, Carlos y Jorge E. BOUMPADRE, *Derecho Penal. Parte especial*, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2013, tomo II, p. 115.

⁴ cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo; ob. cit., p. 1270.



USO OFICIAL

Sobre la base de tales consideraciones, a mi juicio, del análisis integral de las actuaciones y de los elementos probatorios recabados en autos, se concluye que los planteos defensivos carecen de entidad para conmover la solidez de la imputación, sustentada en un plexo probatorio de carácter técnico que acredita, con el grado de probabilidad que es propio de la etapa procesal que se transita, la materialidad de los hechos imputados al acusado, así como su responsabilidad en los mismos.

11.1. Sentado cuanto antecede, corresponde analizar los agravios de la defensa respecto de la imputación de Pablo Antonio Ceferino Dahua bajo el artículo 213 *bis* del Código Penal, en tanto ha sostenido la falta de acreditación de la existencia de la organización “Nueva Soberanía” y la participación del imputado en la misma. Sin embargo, del examen de las constancias de autos se desprende con claridad la configuración del tipo penal atribuido y el rol del imputado dentro de la estructura jerarquizada del grupo.

En el caso, la existencia y operatividad de la agrupación “Nueva Soberanía” han sido ampliamente acreditadas a partir de distintos informes, documentación secuestrada y peritajes informáticos, que permiten sostener que se trata de una organización con estructura jerárquica, métodos de adoctrinamiento y una agenda de acción orientada a la imposición violenta de su ideario.

En primer lugar, se cuenta con tres informes elaborados por la Dirección de Contraterrorismo del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que describen la existencia y características de la organización.

En el documento preliminar del 7/10/2024, se concluyó que “Nueva Soberanía” es un grupo radicalizado de ultraderecha con ideas neonazis/fascistas que opera en Bahía Blanca y otras localidades de diferentes provincias, con un esquema jerárquico en el cual el imputado ostenta el rol de líder y Francisco



Rosales desempeña funciones de reclutamiento de potenciales nuevos integrantes a la organización (fs. 1641 del expediente principal).

En el informe ampliatorio del 14/10/2024, se profundizó en la estructura interna de la agrupación, identificándose la existencia de material doctrinario accesible a través de plataformas digitales, videos de entrenamiento paramilitar y un manifiesto que establece los principios ideológicos del grupo. Adicionalmente, el análisis del teléfono celular de Irupé Delrieux (pareja de Dahua) permitió recuperar un documento en formato Excel titulado “0105-NUEVA SOBERANÍA LISTADO”, en el cual figuran distintos integrantes de la agrupación, categorizados en función de su nivel de participación.

Si bien el imputado no figura consignado en dicho listado, el informe oficial destacó que esa omisión les permitió inferir que Dahua ocupaba una posición jerárquica superior dentro de la estructura del grupo, por encontrarse –conforme a la hipótesis de los investigadores– por encima del nivel operativo de base.

Esta conclusión, según dicho informe, se ve reforzada por el contenido de un archivo de audio extraído del mismo dispositivo, identificado como “*mi grabación 38.wav*”, fechado el 26/12/2021, en el cual Francisco Rosales –señalado como reclutador de la organización– expresa que “*todos los audios los escucha Pablo*” (fs. 1746/1748 del expediente principal).

Tal como se consigna en el propio informe, y en virtud de la estrecha vinculación entre Rosales, Delrieux y el imputado –así como de otras referencias obrantes en autos–, los investigadores sostuvieron que la persona aludida como “Pablo” es Pablo Dahua, cuya condición de líder de “Nueva Soberanía” también fue destacada.

Por otro lado, el peritaje informático efectuado por la División Pericias Informáticas del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre los dispositivos electrónicos secuestrados en los domicilios de Dahua y Rosales, permitió identificar



USO OFICIAL

elementos de relevancia que exceden la mera correspondencia ideológica.

En efecto, en el contenido analizado se hallaron registros de búsqueda sobre armamento, explosivos caseros y técnicas de anonimato en la web, material gráfico y audiovisual vinculado a la agrupación “Nueva Soberanía”, imágenes con simbología nazi y registros de impresiones asociadas a panfletos ideológicos. Se detectó además el uso de navegadores enfocados en el anonimato y plataformas de comunicación cifradas, lo que sugiere una conciencia del contenido potencialmente incriminante y la necesidad de intentar ocultar deliberadamente la actividad del grupo (fs. 1749/1813 del expediente principal).

Por último, el informe técnico del 25/02/2025, elaborado sobre los dispositivos electrónicos secuestrados en los allanamientos (fs. 2519/2571 del expediente principal), incorporó evidencia digital que despoja de sustento los agravios defensivos relativos a la supuesta inexistencia de la agrupación criminal “Nueva Soberanía” y a la alegada falta de una estructura jerarquizada, al confirmar la existencia de planificación, organización y funciones diferenciadas dentro del grupo.

En concreto, se informó que: *“La información analizada presenta una serie de conexiones entre individuos asociados al grupo Nueva Soberanía, una organización con tendencias ideológicas de extrema derecha y posturas antisemitas. Se identifican múltiples personas vinculadas, algunas con antecedentes de discriminación y expresiones de odio, así como con actividades relacionadas con la venta y distribución de material vinculado al nazismo. (...) También se mencionan intercambios de información sobre potenciales transacciones ilegales, como la compra de armas y material de propaganda. Además, dentro de los registros se observan referencias a posibles delitos, incluyendo portación ilegal de armas, reclutamiento de miembros,*



actividades de financiamiento y distribución de material prohibido, lo que sugiere la existencia de una estructura organizada con distintas funciones dentro del grupo. También se menciona la presencia de individuos con acceso a información privilegiada, como por ejemplo, un contacto que trabaja en seguridad privada para la comunidad judía y que, según los registros, podría estar obteniendo datos sobre miembros del grupo investigado”.

A ello se suma el relevamiento sobre un dispositivo perteneciente a Francisco Rosales Barbosa, quien aparece como un nodo central dentro de la red, con vínculo a múltiples cuentas de correo asociadas a alias de contenido ideológico extremo –como “hitler.tenia.razon.hh@gmail.com”–, interacciones en Telegram y WhatsApp con otros miembros, y evidencias de participación en actividades como organización de campamentos, distribución de propaganda y posibles transacciones ilegales de armas o material prohibido.

Cabe destacar que Francisco Rosales Barbosa fue procesado el 30 de abril de 2025 por la magistrada de grado, en el marco de estas actuaciones, por resultar autor *prima facie* responsable del delito previsto en el artículo 213 *bis* del CP (“*tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor*”) y por el delito de actos discriminatorios conforme al art. 3 de la Ley 23.592, en concurso ideal –art. 54 CP– (cfr. fs. 2606/2644 del expediente principal).

Dicho decisorio fue apelado por su defensa, y se encuentra actualmente en trámite ante esta Alzada bajo el legajo FBB 2200/2021/8/CA4.

Por otro lado, y continuando con la evaluación del análisis forense realizado por la Dirección de Investigaciones Ciberdelito, también se identificaron numerosas herramientas utilizadas para ocultar la trazabilidad de las comunicaciones (Signal, UrbanVPN, navegación en modo avión con Wi-Fi activado), así como



USO OFICIAL

software de análisis de radiofrecuencia, edición multimedia, modelado 3D y gestión de servidores, lo que perfila un entorno técnico sofisticado con conciencia de su actividad y de lograr una cierta clandestinidad digital.

Todos estos elementos refuerzan la hipótesis de la existencia de una agrupación estructurada, con distribución de roles, medios técnicos para operar en la clandestinidad y capacidad logística para llevar adelante acciones con fines de adoctrinamiento, intimidación y confrontación violenta.

11.2. Por otra parte, la defensa ha intentado desvincular la actividad del imputado de la agrupación, sosteniendo que no se encuentra acreditado un plan de acción conjunto con otros presuntos miembros de “Nueva Soberanía” en términos típicos.

Sin embargo, esta objeción carece de sustento jurídico, en tanto el art. 213 *bis* del CP no exige la existencia de un plan delictivo previamente concertado ni la ejecución coordinada de hechos ilícitos. La sola pertenencia a una agrupación que persiga la imposición de sus ideas por la fuerza o el temor configura el supuesto típico previsto en la norma.

A mayor abundamiento, de los registros audiovisuales descriptos en el informe de la Dirección de Contraterrorismo del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1746/1747 del expediente principal), se desprende la existencia de material de difusión pública asociado a la agrupación “Nueva Soberanía”, originalmente alojado en la plataforma YouTube.

En detalle, del citado informe –el cual incluye declaraciones testimoniales de sus agentes– surge que, en el marco de la extracción forense identificada como 12.A, el Comisario Inspector Juan Ángel Daniel Claure refirió que en la URL <https://youtu.be/QVfLR-UPi8U>⁵, se observaba a varias personas

⁵ Enlace publicado el 8 de julio de 2022, que permanecía visible en la plataforma YouTube hasta el 29 de mayo de 2025.



filmadas en una zona boscosa, vistiendo remeras con las siglas “NS Nueva Soberanía”, realizando combates simulados al estilo boxeo, marchando con banderas argentinas y del grupo, y participando de lo que describió como un juramento simbólico alrededor de un fogón.

Continuando con su exposición, el citado agente manifestó que en otra extracción forense (12.B) vinculada al enlace <https://youtu.be/ElkSWaaJDHo> –posteriormente retirada de la plataforma–, se visualizaban personas de ambos sexos corriendo por una zona arbolada y sobre calle asfaltada, todas ellas portando indumentaria con inscripciones de “NS Nueva Soberanía”, realizando saltos sobre obstáculos naturales y enfrentamientos simulados, concluyendo nuevamente con escenas nocturnas en torno a una fogata, la colocación de panfletos, y el despliegue de una bandera de grandes dimensiones con la leyenda “NS – Defiende Argentina” en un edificio en construcción.

A su vez, en otro tramo del informe, se hizo referencia a audios extraídos de dispositivos secuestrados, entre ellos el archivo identificado como “80_1era reunión con Brus.wav”, analizado por el teniente Nicolás Javier Salvatierra. En el mismo, se señaló que Francisco Rosales entrevistaba a un pretendido aspirante a incorporarse a la agrupación.

Finalmente, se destacó que en el sitio web oficial del grupo (www.nuevasoberania.com) –también dado de baja– se hallaba publicado un “Manifiesto Nacional Revolucionario”, en el que se delineaban los principales postulados ideológicos bajo encabezados como “La política”, “Geopolítica y política exterior”, “Biopolítica y salud” y “Educación y cultura”, entre otros.

Tales elementos no sólo refuerzan la existencia de una organización con estructura definida, sino que también permiten inferir el grado de adoctrinamiento de sus miembros y la radicalización de su discurso en favor de la confrontación violenta con sectores de la



USO OFICIAL

sociedad previamente identificados como “enemigos” en el manifiesto de la agrupación.

En este estado, las manifestaciones del imputado en torno a su supuesto desconocimiento de la organización “Nueva Soberanía” –a la que expresó textualmente “*desconocer qué es esa organización*” y “*nunca haber pertenecido a ninguna*”– resultan insuficientes para conmover el cuadro probatorio reunido. Lejos de desvirtuar los elementos objetivos que lo vinculan con la estructura y el ideario del grupo, sus explicaciones carecen de sustento necesario para conmover el criterio adoptado en la instancia de grado.

En conclusión, y a diferencia de lo postulado por el defensor oficial, la prueba reunida en autos no deja margen de duda en cuanto a la existencia de la agrupación “Nueva Soberanía”, caracterizada por un ideario definido y métodos de acción orientados a la imposición de sus principios mediante la violencia y la intimidación. Asimismo, me permite tener por acreditado, con el estándar de convicción propio de esta etapa, el rol activo desempeñado por Pablo Antonio Ceferino Dahua dentro de la estructura.

Por todo ello, resulta procedente la confirmación de su procesamiento en los términos del artículo 213 *bis* del Código Penal.

11.3. Antes de avanzar con el desarrollo de mi voto, considero oportuno señalar que no obra en autos copia digital de resguardo del contenido de la página web ni de los videos vinculados a los enlaces informados por la fuerza interviniente en el considerando precedente, los cuales fueron posteriormente eliminados (en el caso de la página web) y retirados de la plataforma YouTube.

Desconozco si dicho soporte fue confeccionado en su momento, ya que no advertí constancia alguna de su incorporación al expediente principal ni al presente legajo.



En tal orden de ideas, y a pesar de haber mediado las descripciones testimoniales documentadas en el informe, con miras a asegurar la adecuada conservación del material digital, corresponde instar a la magistrada de grado para que, en lo sucesivo, instruya a las fuerzas intervinientes a resguardar en soporte informático todo contenido audiovisual relevante, garantizando así su preservación, autenticidad y disponibilidad para su posterior análisis judicial.

12.1. En adelante trataré los agravios relativos al procesamiento dictado por los hechos vinculados con la detonación del artefacto explosivo.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, no se advierte que la investigación haya omitido la consideración de hipótesis alternativas, ni que los informes presenten deficiencias que impidan vincular al imputado con la confección y colocación del artefacto detonado.

En efecto, el peritaje elaborado por la División Investigaciones del Departamento Brigadas de Explosivos de la Policía Federal Argentina, contenido en el informe técnico del 3 de junio de 2021 (v. archivo digital titulado “*Cuerpo II*” incorporado en la solapa “*Doc. Digitales*”, fs. 367/387 del expediente principal), determinó que el artefacto utilizado había sido construido a partir de un matafuego de 5 kg. de capacidad marca NORBCO, obturado en su pico con un tapón metálico roscado de 33 mm. de alto por una pulgada de diámetro de rosca con un orificio pasante de 4,5 mm. de diámetro practicado en forma longitudinal. El artefacto contenía, al momento de la reacción, una carga que rondaba 1 kg. de pólvora aluminizada pirotécnica. Por otro lado, se hallaron en el lugar restos de pilas, lo que permitió inferir que el sistema de iniciación era de tipo eléctrico o electromecánico.

El peritaje concluyó, sin margen de duda, que se trató de un artefacto explosivo no reglamentario, con capacidad de provocar lesiones o la muerte de personas o animales, así como daños



USO OFICIAL

materiales de consideración dentro de un radio amplio, tanto por efecto de la onda expansiva como por la proyección de fragmentos sólidos del dispositivo o de objetos impulsados por la presión, dotado de un nivel de complejidad técnica que presupone conocimientos específicos en la materia.

En este último aspecto, el informe destaca que la fabricación de este tipo de dispositivos implica un riesgo real incluso durante su ensamblaje, dado que, al no respetar normas de seguridad ni estándares industriales, pueden reaccionar de manera no deseada en cualquier etapa del proceso. Por ello, su construcción exige un conocimiento técnico mínimo, incluyendo el empleo de mecanismos de seguridad –como sistemas de anclaje o seguros de armado– que permitan al autor trasladar el artefacto sin activarlo de forma accidental.

Agrega el informe que tal grado de precisión y previsión técnica sólo puede ser alcanzado por una persona con experiencia práctica, o bien por alguien que se haya formado mediante fuentes específicas de información, como blogs o páginas electrónicas asociadas a grupos terroristas o extremistas.

Ahora bien, dicha evaluación se ve robustecida por los materiales hallados durante los allanamientos del domicilio del imputado, donde se secuestraron múltiples elementos compatibles con la fabricación de explosivos caseros: sustancias químicas como pólvora, nitrato de potasio, azufre, carbón y ácido muriático; baterías, detonadores, plaquetas electrónicas, handy talkies, celulares modificados y sistemas de iniciación eléctrica.

En concordancia con lo anterior, el Informe Técnico Pericial del 22 de octubre de 2024 (fs. 711/745) concluyó que esos elementos eran aptos para la fabricación de uno o más artefactos explosivos, y que los sistemas de iniciación allí hallados se



encontraban en condiciones operativas y con capacidad funcional plena.

En concreto, los ensayos destructivos practicados por la División Investigaciones del Departamento Brigadas de Explosivos de la PFA corroboraron que los dispositivos electrónicos incautados –entre ellos, sistemas eléctricos y de radiofrecuencia– eran plenamente funcionales. En las pruebas efectuadas se logró detonar iniciadores con una corriente de 3,6 voltios, tanto mediante baterías de 12V como por activación remota, descartando la objeción defensiva referida a la supuesta imposibilidad de establecer el mecanismo de iniciación. Además, se verificó la operatividad de un sistema de accionamiento por tracción con broche, así como la existencia de iniciadores que, al aplicarse una diferencia de potencial eléctrico, reaccionaban explosivamente, siendo capaces de causar lesiones personales, conforme lo documentado tanto en laboratorio como en pruebas de campo.

La totalidad de la evidencia reunida –incluyendo su operatividad técnica, la compatibilidad con los restos hallados tras la explosión, el contenido digital vinculado a su fabricación, y la conexión del imputado con el vehículo identificado en el lugar del hecho– permite sostener, conforme al criterio rector de la sana crítica racional, que dichos elementos tenían la capacidad necesaria para ser utilizados en acciones como la que aquí se investiga, y que su presencia en poder del imputado no es circunstancial, sino que se vincula funcionalmente con la ejecución del atentado.

Resulta también de particular interés que, si bien no se halló carga explosiva lista para ser empleada en el lugar, se constató la presencia de los componentes necesarios para la elaboración de pólvora negra, cuya cantidad estimada –66,75 gramos– resultaba suficiente para fabricar al menos un artefacto explosivo irregular. A su vez, el ácido incautado podía ser utilizado para



confeccionar sistemas de iniciación de tipo químico, mediante su combinación con una base.

En el plano informático, el análisis de los dispositivos electrónicos incautados aportó elementos de significativa relevancia para el esclarecimiento del hecho.

Entre los hallazgos, se detectaron búsquedas específicamente orientadas a la fabricación de explosivos caseros, incluyendo consultas bajo los términos “CÓMO SOLDAR PILAS 18650”, “PILAS RECARGABLES 3500 3,7 V” y “PILAS RECARGABLES 3500 3,7 V CN 18650”, siendo este tipo de batería un componente habitualmente empleado en sistemas de iniciación eléctrica de artefactos explosivos, conforme lo señalaron los especialistas intervinientes.

A ello se suma el hallazgo de dos imágenes que muestran la adaptación de un dron para la posible liberación aérea de objetos –entre ellos, potencialmente artefactos explosivos–.

En detalle, si bien el informe señaló que “... se desconoce si esta imagen fue tomada con el dispositivo; si fue compartida por otra persona o si fue descargada de las redes ...”, también se dejó constancia de que “Dentro de los objetos se halla un dron DJI, sin poder precisar el modelo, y varias piezas utilizadas para la adaptación de ese tipo de aeronave, con la finalidad de poder arrojar en vuelo, elementos tales como explosivos.”.

En esa misma línea, el análisis forense obrante a fs. 1749/1813 del expediente principal agregó elementos de significativa relevancia, al identificar en los dispositivos analizados patrones de uso orientados a la navegación anónima en la red oscura, mediante el empleo del navegador Tor y motores de búsqueda como DuckDuckGo, así como búsquedas específicas sobre armas, fabricación de explosivos caseros y contenido vinculado a ideologías extremistas.



También se hallaron carpetas con referencias explícitas a la agrupación “Nueva Soberanía”, imágenes con simbología nazi y registros de impresiones asociadas a panfletos ideológicos, así como dispositivos encriptados con sistema BitLocker, cuyo contenido no pudo ser accedido, aunque se documentaron capturas de pantalla que evidencian estructuras de archivos cifrados.

Por último, los expertos en análisis digital forense concluyeron que *“...el análisis forense de los dispositivos permite identificar una actividad organizada y orientada hacia temas de interés radicalizado, así como la posible intención de preparar o ejecutar acciones ilícitas. La presencia de contenido relacionado con grupos como “Nueva Soberanía”, la búsqueda de información sobre armas, y el uso de plataformas que facilitan el anonimato en línea sugieren que estos dispositivos han sido utilizados para propósitos que podrían representar un riesgo significativo de seguridad”*.

En este contexto, la existencia de dispositivos operativos, el conocimiento técnico especializado demostrado por el imputado, la coherencia estructural entre los elementos peritados y el explosivo detonado, la capacidad de reacción violenta de los iniciadores y el contenido informático, integran un conjunto probatorio sólido, coherente y concordante, cuyas distintas fuentes se complementan entre sí y revelan una actividad organizada y deliberada orientada al anonimato, configurando un perfil técnico y conductual compatible con la planificación y ejecución de actos ilícitos con potencial lesivo significativo.

Todo ello, sumado a los informes del perfil criminológico, me permite sostener que Dahua no sólo poseía los medios materiales y técnicos para la construcción de artefactos explosivos, sino que actuaba con una intención dirigida y un conocimiento específico de su peligrosidad y de sus efectos, que exceden lo meramente teórico.



USO OFICIAL

Las alegaciones formuladas en su descargo –basadas en la supuesta ajenidad a los hechos, la justificación de los elementos secuestrados por su actividad comercial, o el empleo de nitrato de potasio para la elaboración de sahumerios– resultan notoriamente inverosímiles, y en modo alguno logran desvirtuar las constataciones objetivas y técnicamente fundadas que surgen del peritaje y de la evidencia reunida.

No resulta razonable sostener, como pretende el imputado, que el cúmulo de materiales explosivos, electrónicos y de iniciación hallados en su poder eran meramente accesorios de una actividad comercial lícita o fruto de un coleccionismo sin implicancia penal, especialmente cuando ese mismo material fue evaluado por expertos que verificaron su operatividad real y su aptitud para la fabricación de explosivos.

Por todo ello, corresponde descartar sin hesitación sus explicaciones exculpatorias, que no logran conmover el criterio sostenido por la magistrada de grado, y que, frente a la contundencia del plexo probatorio reunido, se revelan como meras construcciones defensivas sin respaldo empírico ni verosimilitud objetiva.

12.2. Tampoco puede prosperar el agravio introducido por la defensa relativo a la supuesta inexistencia de una trazabilidad directa entre el artefacto explosivo detonado y el imputado, en tanto dicho planteo no resulta idóneo para debilitar la solidez del auto de procesamiento recurrido.

Si bien es cierto que no fue posible recuperar un número de serie legible en los fragmentos del matafuego utilizado como contenedor del dispositivo, ello no constituye un obstáculo insalvable para acreditar la responsabilidad penal del imputado.

La identificación individualizada del cuerpo principal del explosivo no es un requisito indispensable cuando concurren otros



elementos probatorios objetivos que permiten establecer el vínculo entre el imputado y el hecho investigado.

En efecto, y tal como fuera desarrollado en los considerandos precedentes, la convergencia de pruebas técnicas y contextuales –entre ellas, la coincidencia estructural entre los componentes del artefacto detonado y el material incautado en los domicilios vinculados al imputado, la aptitud operativa de dichos elementos verificada mediante ensayos destructivos, y el contenido digital recuperado de sus dispositivos electrónicos– permite sostener con grado de probabilidad suficiente que el procesado participó en el diseño, armado y destino funcional del artefacto explosivo utilizado en el atentado del 25 de mayo de 2021.

No se trata aquí de una inferencia especulativa, sino de una reconstrucción racional fundada en la coherencia entre el perfil técnico y conductual del imputado, su dominio de conocimientos específicos, su pertenencia y liderazgo dentro de la agrupación investigada, y la disponibilidad de materiales idénticos a los empleados en el hecho delictivo.

En este contexto, la hipótesis de participación activa en la confección y ulterior empleo del dispositivo resulta la más plausible, y encuentra adecuado respaldo en el plexo probatorio reunido en autos.

12.3. En lo que atañe al cuestionamiento sobre la inexistencia de prueba directa que vincule al imputado con la colocación del artefacto explosivo, corresponde señalar que el estándar probatorio exigido en esta etapa del proceso, basta con la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan sostener, razonablemente, la probabilidad de autoría.

En tal sentido, los registros de cámaras de seguridad ubicadas en las inmediaciones del hecho captaron un vehículo Fiat Siena gris, vinculado al imputado, merodeando la zona poco antes del estallido. Ese automóvil, como se analizará en detalle en el



USO OFICIAL

considerando 13°, era de propiedad y uso de Dahua al momento de los hechos.

Esta circunstancia, valorada conjuntamente con los testimonios de María Lucía Mussini (fs. 105 del expediente principal) y Maximiliano Maldonado (fs. 234/235 del expediente principal) que, inmediatamente luego de escuchar la explosión, observaron a dos individuos ingresando al automóvil mencionado, uno de ellos con rasgos físicos compatibles con Dahua, habilita razonablemente a inferir su presencia en el lugar y su intervención en el hecho.

A ello se suma la afinidad ideológica del imputado con agrupaciones de extrema derecha, su papel de líder en el grupo “Nueva Soberanía”, los elementos secuestrados en su domicilio y su capacidad técnica para fabricar explosivos

Sobre tal escenario, los cuestionamientos de la defensa a la valoración de la Jueza respecto del rol del imputado en la colocación del artefacto explosivo, pierden sustento. Ello pues, suponen una crítica aislada del material probatorio arrimado a la causa, que desatiende la lógica y razonada concatenación que une las distintas piezas de prueba, lo que se traduce en un vano intento por llevar al absurdo las conclusiones de la Jueza *a quo*, que -por insuficiente- no alcanza a desvirtuar lo expuesto.

En consecuencia, a partir de la peligrosidad objetivamente acreditada del artefacto, así como de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que fue detonado, corresponde tener por adecuadamente subsumida su conducta del imputado en los incisos 1° y 4° del art. 186 del CP.

Asimismo, la tenencia de los elementos secuestrados en los allanamientos –iniciadores, sistemas de activación y sustancias químicas peligrosas, técnicamente funcionales y en condiciones de ser utilizados para la fabricación de uno o más artefactos explosivos



caseros– configura *prima facie* el tipo penal previsto en el art. 189 bis, inciso 1°, primer párrafo del mismo cuerpo normativo.

13. Por otro lado, la defensa argumentó que no se valoró correctamente el informe pericial N° 590-46-000.027/2021 de la Dirección General de la Unidad Criminalística de Alta Complejidad de la Policía Federal Argentina (fs. 429/430 del expediente principal). En particular, sostuvo que no se probó debidamente la vinculación entre el automóvil color gris descripto por el testigo Maximiliano Maldonado y el *modus operandi* atribuido al imputado.

Sin embargo, dicha objeción no se ajusta a las constancias probatorias obrantes en autos. Aun cuando la defensa intenta desvirtuar el contenido de los peritajes o minimizar el valor de las pruebas obtenidas, la concatenación lógica de los indicios reunidos permite reconstruir el accionar del imputado y su participación al delito investigado.

Del plexo probatorio reunido se desprende de manera concluyente que el vehículo Fiat Siena dominio GPZ-996, que se encontraba en poder del imputado en la fecha de los hechos, es el mismo que fue utilizado para la huida de los autores del atentado.

En primer lugar, el peritaje citado por la defensa no descarta la compatibilidad entre el vehículo incautado y el rodado captado en las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad. Si bien se señala la imposibilidad de establecer con certeza los guarismos del dominio, se concluye que se trata de un automóvil marca Fiat, modelo Siena, color gris claro, correspondiente a la edición comercializada en Argentina entre los años 2007 y 2014. Esta descripción es plenamente coincidente con el rodado identificado como propiedad de Dahua, lo que refuerza la presunción de que se trata del mismo vehículo.

Asimismo, el análisis de trazabilidad del rodado realizado por la División Antiterrorismo de la Policía Federal Argentina permitió reconstruir su recorrido tanto antes como después del



USO OFICIAL

atentado, a partir del relevamiento de cámaras de seguridad privadas y municipales. En función de este análisis, se determinó que el vehículo en cuestión ingresó a la zona del hecho por calle Tucumán, transitó por Italia, Fitz Roy, Darregueira y España, donde permaneció estacionado antes del ataque. Posteriormente, fue utilizado para la fuga, siguiendo un trayecto que incluyó calles Thompson, Terrada, Rondeau y Castelli.

Cabe agregar en este punto que, tal como se destaca en el informe de dicha división, no fue posible continuar con su seguimiento posterior debido a la baja calidad de las restantes cámaras municipales y particulares relevadas. No obstante, la proximidad entre el lugar del último registro filmico del rodado y los domicilios sitos en calle Mallea n° 1275 (residencia de Pablo Antonio Ceferino Dahua) y Guido Spano n° 2170 (vivienda de un familiar directo del imputado), me permite presumir –con razonable grado de verosimilitud– que el Fiat Siena pudo haberse dirigido hacia alguno de esos inmuebles para resguardarse luego de consumado el hecho. Si bien tal extremo no pudo verificarse de manera fehaciente por las limitaciones técnicas ya mencionadas, la hipótesis resulta compatible con el resto de los elementos incorporados al legajo.

A ello se suma la prueba testimonial aportada por María Lucía Mussini y por Maximiliano Maldonado (fs. 105 y 234/235 del expediente principal), quienes observaron a dos sujetos encapuchados dirigirse apresuradamente a un vehículo color gris luego del estallido del artefacto explosivo. Si bien no lograron identificar a los ocupantes, sus testimonios resultan concordantes con la reconstrucción del recorrido del rodado y con la restante evidencia colectada en la causa.

Por otro lado, el secuestro del vehículo en el domicilio de Teófilo Ontivero, hijo de Dahua, refuerza la conexión entre el rodado y el imputado. La documentación incorporada a la causa



acredita que el Fiat Siena dominio GPZ-996 fue de titularidad del imputado desde el 22/4/2019 hasta el 19/5/2022, período que abarca la fecha de los hechos investigados. Si bien posteriormente el dominio fue transferido a Ontivero, el análisis de multas de tránsito y demás registros administrativos demuestra que el imputado mantuvo el control del vehículo durante el tiempo en que ocurrió el atentado (fs. 1432/1480 y 1615/1618 del expediente principal).

En cuanto a los peritajes posteriores realizadas sobre el automóvil incautado, el informe N° 445/2024 del Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina (fs. 1565/1569 del expediente principal) determinó que las numeraciones de chasis y motor no presentan alteraciones, confirmando la autenticidad del rodado. A su vez, la División Scopometría de la PFA identificó elementos extrínsecos semejantes entre el vehículo incautado y el rodado captado en las filmaciones, lo que refuerza la hipótesis de que se trata del mismo automóvil utilizado en el atentado (fs. 821/836).

En definitiva, el agravio formulado por la defensa carece de sustento, toda vez que la vinculación entre el vehículo secuestrado y los hechos investigados se encuentra respaldada en prueba objetiva y concordante. Lejos de haberse pasado por alto el peritaje citado, el análisis integral de la prueba permite sostener, con grado suficiente de certeza, que el automóvil Fiat Siena dominio GPZ-996 era de propiedad y uso de Dahua al momento de los hechos y que fue empleado en la ejecución del atentado.

14. Por último, corresponde rechazar el agravio de la defensa que procura minimizar la vinculación entre los panfletos incautados y los hallados en otros procedimientos judiciales, aludiendo a las limitaciones del peritaje N° 561-46-0085/2021 de la División Rastros de la Policía Federal Argentina.

Lo cierto es que, del informe elaborado por el Gabinete Científico Bahía Blanca de la misma fuerza (fs. 1728/1739 del expediente principal), surge que, si bien en el punto “I” de sus



USO OFICIAL

conclusiones indicó: “I.- CONFORME LOS ESTUDIOS EFECTUADOS ENTRE LOS PANFLETOS SECUESTRADOS EN EL SUCESO QUE DIO ORIGEN A ESTA CAUSA (“SOBRE 1”) Y PANFLETOS SECUESTRADOS RECIENTEMENTE (“SOBRE 2”), NO SE HAN ENCONTRADO CARACTERISTICAS DOCUMENTOLOGICAS SUFICIENTEMENTE PARTICULARES Y DE FORMA REITERADA QUE PERMITAN IDENTIFICAR DE MANERA INQUIVOCA UN COMUN ORIGEN, CONFORME LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS PARRAFOS QUE ANTECEDEN.-”, en el punto “II” destacó: “II.-CONFORME LOS ESTUDIOS EFECTUADOS EN LOS FOLLETOS CUESTIONADOS SECUESTRADOS RECIENTEMENTE; INDIVIDUALIZADOS UT SUPRA; SE HAN ENCONTRADO CARACTERISTICAS PARTICULARES Y DE FORMA REITERADA QUE PERMITEN ESTABLECEN COMUNIDAD DE ORIGEN CON EL PANFLETO ENCONTRADO EN EL CENTRO CULTURAL DE LA COMUNIDAD MAPUCHE “RUKA KIMUN”, CONFORME LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS PARRAFOS QUE ANTECEDEN.-”.

15. A los fines de completar el análisis de mérito de la imputación, entiendo oportuno reseñar los principales elementos de interés incautados durante las diligencias de allanamiento practicadas en los domicilios vinculados al imputado Dahua.

Como señalé precedentemente, en horas de la noche del 15 de septiembre de 2024 se llevó a cabo un allanamiento por razones de necesidad y urgencia en el domicilio del nombrado –sito en calle Mallea n° 1275 de esta ciudad–, en el marco de una causa paralela en la que se investigaba un homicidio, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 5 y el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca (fs. 1/2).

En dicha oportunidad, se procedió al secuestro de diversas armas de fuego largas –entre ellas, una carabina calibre .22 con modificaciones caseras, una carabina .308 con bípode de apoyo, y



un fusil Mauser calibre 7,65 con mira telescópica–, un arma de fabricación casera tipo “tumbera”, municiones de distintos calibres, vainas servidas y componentes destinados a la recarga de cartuchos.

Asimismo, personal de la Dirección de Explosivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, convocado al lugar por las autoridades preventoras, incautó elementos compatibles con la fabricación casera de artefactos explosivos, tales como iniciadores, fulminantes, detonadores, baterías, frascos con pólvora y equipos de iniciación electrónica de fabricación artesanal, compuestos por teléfonos, plaquetas electrónicas, baterías recargables, switch y cableados.

Puesta en conocimiento esta circunstancia por parte de las fuerzas policiales al Ministerio Público Fiscal Federal, y en atención a la eventual conexión con los hechos investigados en estas actuaciones, la Jueza de grado dispuso –sobre la base de lo informado– la realización de diligencias de allanamiento en una serie de inmuebles vinculados al imputado, con el objeto de procurar el secuestro de elementos relevantes para esta investigación.

A continuación, reseñaré los principales elementos de interés incautados durante dichas diligencias, conforme surge de las actas agregadas a fs. 18/54.

– En el domicilio sito en Mallea n° 1275, residencia del imputado, se procedió al secuestro de: **a.** cinco teléfonos celulares (marca Samsung y Blackberry); **b.** dos notebooks (EXO y POSITIVO BGH); **c.** una CPU marca SENTEY; **d.** un disco rígido mecánico Seagate; **e.** una máscara de gas marca SEGURIND modelo R500; **f.** tres baterías de celular; y **g.** diversos documentos personales y automotores del encartado. Asimismo, en el local comercial “Compu Service” anexo al domicilio, se incautaron: **a.** tres CPUs (Banghó y genérica); **b.** un pendrive marca Kingston; **c.** cuatro impresoras multifunción de distintas marcas (EPSON, HP y RICOH).



– En el inmueble de Guido Spano n° 2170 – identificado como perteneciente a un familiar directo del encartado, donde solía pernoctar– se secuestró una significativa cantidad de dispositivos informáticos y materiales de interés para la investigación, a saber: **a.** siete teléfonos celulares de distintas marcas y modelos; **b.** una tablet marca Asus; **c.** diez discos rígidos internos de variadas capacidades; **d.** un DVR marca Alhua con su respectivo disco duro; **e.** una cámara digital con tarjeta SD de 64 GB; **f.** diversos elementos químicos como nitrato de potasio, azufre, carbón, carbonato de calcio, glicerina y ácido muriático; **g.** un arma de fabricación casera de tipo tumbera conformada por dos tubos de caño que se ensamblan con dos mangos; y **h.** elementos mecánicos –como un caño galvanizado y dos tapas roscadas– con características compatibles para la confección de artefactos explosivos. Se secuestraron, asimismo, herramientas de tornería, un torno mecánico, restos metálicos con signos de deflagración, y documentación de interés, incluyendo un libro con anotaciones y simbología nazi (“*Historia de la solución final*”, de Daniel Rafecas).

– En el domicilio de General Alvear n° 2835, residencia de Emanuel Teófilo Ontivero, hijo del imputado, se procedió al secuestro del automóvil marca Fiat modelo Siena, dominio GPZ-996, identificado en las actuaciones como potencialmente involucrado en los hechos investigados, junto con la documentación registral correspondiente hallada en el interior de la vivienda.

– Finalmente, en el departamento sito en Agustín de Arrieta n.° 674, Monoblock D, Dpto. 9, donde reside Francisco Rosales, se incautaron: **a.** tres armas de fuego (una carabina calibre 22 con mira telescópica, un revólver calibre 32, y una pistola Bersa calibre 22 con documentación habilitante expedida por la ANMAC); **b.** un arma de fuego de fabricación casera tipo tumbera; **c.** más de doscientas municiones de diversos calibres; **d.** un CPU marca



SENTEY; y e. numerosos panfletos, folletos, remeras, banderas, stickers, libros y documentos vinculados al ideario de la agrupación “Nueva Soberanía” y al nacional-socialismo, incluyendo ejemplares de “Mi Lucha” de Adolf Hitler, “Los protocolos de los sabios de Sion” y otros materiales de contenido discriminatorio y antisemita. También se halló una bandera de color blanca y azul con un sol morado en el medio, una máscara de gas con traje de protección, y documentación ideológica de campañas impresas.

16.1. Frente al cúmulo de elementos de cargo, resulta insostenible la orfandad probatoria aludida por la defensa.

Debe destacarse que los hechos aquí investigados ocurrieron a las 02:50 horas del 25 mayo de 2021, es decir, en pleno contexto de pandemia por COVID-19 y en un horario nocturno en que, además de las restricciones generales, la circulación vehicular y peatonal se encontraba sensiblemente reducida.

Esta circunstancia confiere especial relevancia al registro del vehículo Fiat Siena gris en las inmediaciones del lugar del atentado, lo cual refuerza el valor incriminante del dato y permite descartar con mayor razonabilidad cualquier hipótesis de una mera coincidencia.

A ello se suma el perfil elaborado por la Unidad Federal de Perfil Criminal de la Policía Federal Argentina, que concluyó que Dahua reviste “*elevada peligrosidad*”, con vínculos ideológicos radicalizados y orientación hacia la violencia, observándose una escalada en sus manifestaciones extremistas a partir del aislamiento social y del contexto pandémico, donde ciertos sectores del Estado – especialmente el sanitario– fueron objeto de discurso hostil y estigmatizante.

Debe ponderarse, además, que Dahua se encuentra actualmente privado de su libertad en el marco de la IPP N° 21513/24, imputado por los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra, lo



USO OFICIAL

que reafirma su perfil de peligrosidad y descarta cualquier presunción de ajenidad frente a hechos de violencia organizada o uso de armas.

Así, la prueba incorporada al legajo –incluyendo los informes técnicos sobre el explosivo y los materiales secuestrados, los peritajes informáticos sobre los dispositivos del imputado, las declaraciones testimoniales de distintos testigos, los análisis de vínculos entre integrantes de la agrupación “Nueva Soberanía”, la documentación incautada, las placas fotográficas y las filmaciones del día del hecho, y demás pruebas directas, indirectas e indiciarias evaluadas por la Jueza *a quo*– no puede ser interpretado como una mera sumatoria de coincidencias, sino como un entramado probatorio convergente que me permiten confirmar, con el grado de probabilidad que es propio de la etapa procesal por la que se transita, la intervención organizada del imputado no sólo con la fabricación y tenencia de materiales explosivos, sino también con la planificación y ejecución del atentado perpetrado el 25/5/2021 contra el local político del partido “Frente de Todos”.

Asimismo, encuentro acreditado su participación como líder de una agrupación de extrema derecha, caracterizada por una ideología violenta y discriminatoria, y por la adopción de métodos orientados a imponer sus principios mediante la violencia y la intimidación.

Tal pertenencia y el despliegue de acciones que la acompañan, excede con creces el marco de lo constitucionalmente protegido (libertad de expresión y principio de reserva).

En este contexto, resulta ilustrativo recordar que incluso en sistemas jurídicos con una amplia tradición de tutela de la libertad de expresión, como el de los Estados Unidos, la Corte Suprema del citado país ha admitido que las agravantes por motivación discriminatoria en delitos comunes no vulneran dicho derecho. Así se resolvió en el precedente *Wisconsin v. Todd Mitchell*



(508 U.S. 476, 1993), donde el tribunal convalidó la agravación de la pena en un caso de lesiones al comprobarse que el acusado había seleccionado intencionalmente a su víctima por su raza. Allí se sostuvo que, si bien las creencias personales del acusado no pueden ser juzgadas *per se*, la ley puede legítimamente sancionar con mayor severidad aquellas conductas delictivas que incorporen un móvil de odio, en tanto agravan el daño infligido no solo a la víctima individual, sino también al grupo al que pertenece y a la comunidad en su conjunto.

Este criterio se encuentra plenamente receptado en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en el artículo 4° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –ratificada por la Ley 17.722 y con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la CN–, que impone a los Estados el deber de declarar punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad racial o religiosa, así como toda participación en organizaciones que promuevan la discriminación o inciten a ella.

En el caso que aquí se analiza, la orientación ideológica del imputado no se manifestó de forma abstracta, sino que se vio reflejada en el cúmulo de elementos hallados en su poder –como materiales propagandísticos, simbología nazi, evidencia digital con contenido extremista, entre otros–, lo que me permite contextualizar su accionar dentro de un marco ideológico concreto.

Esta pertenencia resulta clave para comprender la intencionalidad del hecho investigado, ya que la elección del lugar como escenario del ataque no constituyó un dato neutro ni accesorio, sino un elemento expresivo del mensaje violento que se buscó transmitir.

En efecto, el artefacto explosivo fue detonado en el local identificado como “Ateneo Néstor Kirchner”, un espacio representativo de una fuerza política determinada, lo cual no puede



USO OFICIAL

entenderse sino como una acción deliberadamente dirigida contra un blanco ideológico.

La selección de ese lugar obedeció a una decisión premeditada, destinada a afectar a personas e instituciones identificadas con determinadas ideas políticas afines a ese partido, circunstancia que se vio reflejada con claridad en el contenido de los panfletos diseminados tras la explosión, en los que se exaltaban consignas de odio hacia sectores vinculados con esa orientación.

Por todo ello, es que no puede sino concluirse que Dahua contaba con los conocimientos técnicos, los recursos materiales y el marco ideológico necesarios para la ejecución del atentado que se investiga, y que los intentos por justificar la tenencia de los materiales explosivos bajo la apariencia de actividades lícitas (reparación de computadoras, coleccionismo militar, elaboración de sahumeros) no logran desvirtuar las conclusiones técnicas incorporadas al expediente.

La utilización programas de navegación anónima, la presencia de documentación de adoctrinamiento y manifestaciones de afinidad ideológica con sectores extremistas, constituyen indicios contundentes de una actividad clandestina que se desenvolvía bajo apariencia de legalidad, pero que encubría un propósito manifiestamente disruptivo y violento.

16.2. No puedo dejar pasar por inadvertido que, entre los elementos incautados en el inmueble de Guido Spano N° 2170, se halló el libro *“Historia de la solución final”*, una obra académica reconocida internacionalmente de autoría del Dr. Daniel Rafecas, el cual –lejos de encontrarse intacto o desprovisto de interés– presentaba subrayados de diferentes frases y palabras (tales como *“nazi”*, *“campos de exterminio”* y *“genocidio”*, entre otras), como anotaciones y simbología nazi en páginas seleccionadas (v. páginas 22/66 del “Cuerpo X” obrante en la solapa *“Doc. digitales”*).



Este dato no puede soslayarse al momento de valorar el contexto ideológico en que se desarrolló la conducta del imputado, ya identificado como líder de una agrupación que propicia el uso de la violencia como forma de acción política.

Aprovecharemos aquí lo que expone el propio autor en la introducción de su obra, relativo a las circunstancias que fueron conduciendo a una de las más grandes tragedias del siglo pasado, la Shoá. A decir del autor, no puede ser comprendida como el resultado del accionar de un puñado de dirigentes psicópatas, sino como un proceso de radicalización progresiva impulsado por decisiones conscientes y sistemáticas de cientos de miles de individuos insertos en todos los niveles del aparato estatal.

En sus palabras: *“Debemos preguntarnos si, como integrantes de nuestras sociedades modernas y ‘civilizadas’, estamos preparados para asumir la dura realidad, según la cual Auschwitz –y todo lo que simboliza– ha sido un producto más de nuestra modernidad. En efecto, un análisis exhaustivo del devenir de los sucesos durante la vigencia de la dictadura nacionalsocialista nos revela que a la Shoá se llegó tras superar una serie de etapas, a través de las cuales se fueron radicalizando las decisiones en torno a la situación de los judíos (...), decisiones que fueron tomadas, interpretadas e implementadas, con plena conciencia de las consecuencias de sus actos, por cientos de miles de individuos en todos los niveles y prácticamente en todas las reparticiones estatales que se encontraban bajo el control del Estado nazi y de sus aliados.”*⁶.

Estas reflexiones –fundadas en el estudio histórico y jurídico del genocidio– resuenan con inquietante actualidad al contrastarlas con el cúmulo de elementos probatorios aquí reunidos, y permiten dimensionar con mayor nitidez la gravedad institucional de ciertos ribetes del accionar investigado.

⁶ cfr. Daniel RAFECAS, *Historia de la solución final: Una indagación de las etapas que llevaron a la exterminación de los judíos europeos*, Ed., Siglo veintiuno, 4° reimpresión, Buenos Aires, 2013, pág. 28.



17.1. En relación con el agravio de las medidas cautelares de carácter personal decretadas, debo señalar que están ajustadas a derecho y han sido debidamente fundamentadas por la magistrada de grado.

A fin de dilucidar lo planteado por la defensa, y como habitualmente este Tribunal señala, debe guiarnos la doctrina plenaria sentada por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/rec. de casación*” (Acuerdo N° 1/08, en Plenario N° 13 del 30/10/2008)⁷, y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Peirano Basso*” (Informe N° 86/09 del 06/08/2009), según la cual la seriedad del delito y la eventual gravedad de la pena, pese a constituir indicadores legítimos de la conducta que el imputado tendrá durante el proceso, resultan insuficientes en sí mismos para ordenar un encarcelamiento preventivo, en la medida que no pueda afirmarse coetáneamente la existencia de riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga.

Por tal motivo, los indicios de peligrosidad en abstracto previstos en los arts. 316 y 317 del CPPN (severidad de la pena en abstracto y procedencia de la condena de ejecución condicional) deberán valorarse juntamente con otros criterios de peligrosidad en concreto que prevé el art. 319 del CPPN, tal como lo ha requerido nuestro Máximo Tribunal en “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161.070-*” (del 6/3/2014, nro. interno L.196. XLIX).

Sin perjuicio del tradicional panorama jurisprudencial referido, cabe tener presente la Resolución 2/2019 de

⁷ Que concluyó: “no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”.



la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal que ordena implementar, en los tribunales con competencia en todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, parte del nuevo Código Procesal Penal Federal, que establece, entre otras cosas, precisiones sobre los “riesgos procesales” al momento de resolver sobre las prisiones preventivas.

Así, según las pautas establecidas por el art. 17 del CPPF, aplicable por remisión del art. 209 (en virtud de la interpretación armónica con lo dispuesto por el art. 210 de dicho código de rito), como principio, nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas del Código; y las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación.

Por lo tanto, para evaluar la existencia de peligro de fuga deberá tenerse en consideración el arraigo, las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos y el comportamiento del imputado durante el procedimiento (art. 221 del CPPF).

Para analizar la posibilidad de entorpecer la investigación, se deberán tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o intentará asegurar el provecho del delito o continuará su ejecución, hostigará o amenazará a la víctima o a testigos, y considerar la posibilidad de que el imputado influirá o inducirá a testigos o peritos (art. 222 del CPPF).

17.2. Analizados los argumentos concretos en los que se ha fundamentado la resolución impugnada a la luz de las consideraciones previamente expuestas, que proporcionan el marco



USO OFICIAL

para el estudio correspondiente en este caso, y en relación con las pruebas específicas presentadas, observo que la decisión objetada está ajustada a derecho, en el entendimiento de que en el auto de procesamiento se han evaluado y acreditado los peligros procesales existentes con relación al encartado.

Así, en primer término, la Jueza de primera instancia apreció correctamente como claro indicador de fuga, las penas en abstracto que prevén los delitos imputados a Pablo Antonio Ceferino Dahua.

No puede soslayarse que las conductas que se le atribuyen cuentan con severas penas conminadas en abstracto, cuya dosimetría sancionatoria haría improcedente su soltura, bajo ningún tipo de caución. Ello, en tanto el máximo de la pena aplicable supera el tope de 8 años establecido en el art. 317, inc. 1, en función del art. 316 del CPPN (primera regla), al tiempo que el mínimo legal previsto no permite avizorar la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional (segundo supuesto de dicho precepto legal).

En este contexto, la magnitud de las penas en abstracto y la imposibilidad de condenación condicional constituyen elementos importantes a tener en cuenta para evaluar la posibilidad de elusión, e incluso han sido expresamente consagrados en el art. 221 inc. “b” del CPPF, como pautas para decidir acerca del peligro de fuga.

En igual sentido se ha pronunciado la CIDH, quien ha sido concluyente en el asunto, sosteniendo que la gravedad del delito imputado y la severidad de la pena con la que se castiga la infracción son parámetros razonables y válidos para presumir que la persona acusada podría intentar eludir la acción de la justicia. La posibilidad de enfrentar una sanción significativa puede ser un motivo suficiente y comprensible para que el acusado intente evitar el proceso



judicial (Informes de la CIDH, n.º 12/96, párrafo 86, y 2/97, párrafo 28).

17.3. Es pertinente considerar también la naturaleza de los delitos imputados, dado que los bienes jurídicos protegidos (seguridad y orden público) trascienden el ámbito individual y su afectación implica un riesgo concreto para la sociedad en su conjunto.

Las imputaciones dirigidas al acusado involucran hechos puntualmente graves, no sólo porque representan un peligro concreto hacia las personas y sus bienes, sino también porque conllevan un grave peligro institucional contra el orden democrático. Esta situación exige restricciones en la concesión de libertad ambulatoria, con el fin de garantizar la persecución y enjuiciamiento de tales infracciones. Las expectativas de penas previstas en las calificaciones legales de los delitos respaldan el argumento precedente.

Así, adquiere relevancia destacar la presunción legal de fuga establecida por el legislador respecto a los delitos que conllevan una pena máxima de 8 años de prisión. En el fallo “*Peralta*”, el Dr. Riggi, en referencia a su voto en el plenario “*Diaz Bessone*”, sostuvo que esta presunción debe ser considerada al decidir sobre la excarcelación de los imputados que enfrentan la posibilidad de una severa pena privativa de libertad. Solo en casos donde existan elementos objetivos y comprobables que contradigan esta presunción, se justificaría apartarse de dicha disposición legal. Es fundamental que esta prueba sea existente y contrastable, de lo contrario, la presunción mantendría su pleno valor y efecto.

La defensa no ha desacreditado esta presunción legal y sus argumentos no resultaron suficientes para contrarrestar los elementos que impiden la excarcelación, según lo establecido en los arts. 319 del CPPN.

17.4. Del mismo modo, también debe tenerse en cuenta las circunstancias valoradas por la magistrada de grado al



USO OFICIAL

momento de disponer la prisión preventiva del imputado. En este sentido, destacó que Dahua se encuentra actualmente privado de su libertad en la UP n° 19 de Saavedra, provincia de Buenos Aires, en el marco de la IPP 21513-24, en la que está imputado por los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra, quedando a disposición conjunta del Juzgado de Garantías n° 1 y de la jurisdicción federal.

Asimismo, ponderó que, concomitantemente al desarrollo de los hechos advertidos en el presente, el imputado se mantuvo prófugo de la justicia hasta su detención llevada a cabo por personal policial dedicado a su búsqueda en el marco de la causa por homicidio señalada.

Finalmente, se consideró la actitud evasiva adoptada por el imputado desde la comisión de los hechos aquí investigados hasta la actualidad, para impedir –durante un tiempo considerable– ser legitimado pasivamente por el acontecimiento delictivo de estos autos.

Todo lo expuesto evidencia y refuerza un peligro real de fuga del imputado.

17.5. En orden al posible peligro de entorpecimiento de la investigación, resultan por demás elocuente lo considerado por el Equipo Interdisciplinario de la Unidad Federal de Perfil Criminal el 23/06/2021 (fs. 504/521) y el 25/10/2024 (fs. 868/876), en tanto que en el primero señalaron que *“La asertividad tanto en el discurso del panfleto como en la colocación del artefacto explosivo, denotan la premeditación y planificación, siendo muy probable que la autoría corresponda a dos o más personas”*. Y concluyeron que *“Se trata de un hecho que da cuenta de un colectivo radicalizado e intransigente en sus ideologías políticas con accionar violento y alta probabilidad de reincidencia en la comisión de otras acciones delictivas que pongan en riesgo la Seguridad Pública”*.



Sumado a ello, en el segundo de los informes, señalaron que “... *podría afirmarse que reviste elevada peligrosidad como así también sus vínculos cercanos o relacionados con este tipo de ideología radicalizada que hacen hincapié en la violencia.*”.

Asimismo, es preciso señalar que la trayectoria del imputado evidencia una vinculación con agrupaciones de distinto signo ideológico, incluyendo organizaciones con principios antagónicos (Partido Nacionalista y Asociación de Trabajadores del Estado), así como su rol activo y liderazgo en la agrupación “Nueva Soberanía”, de marcada radicalización, con tendencias de ultraderecha y orientación neonazi.

Este contexto me permite razonablemente inferir que no se trata de una persona que se someterá pasivamente al proceso penal. Por el contrario, su acceso a redes afines y su capacidad de influencia sobre terceros incrementan el riesgo de que, en caso de recuperar la libertad, pueda recurrir a estos vínculos para evadir la acción de la justicia o para entorpecer el avance de la causa, la que sigue su curso de investigación.

Por último, no puede soslayarse que su rol activo dentro de dichos grupos le otorga una posición de poder que podría ser utilizada para presionar o intimidar a potenciales testigos, ya sea a través de su estructura de influencia o mediante la imposición de la fuerza.

No puede perderse de vista, además, que se encuentran pendientes de producción relevantes medidas de prueba que permitirían esclarecer los restantes detalles de los hechos investigados en la presente y en las causas conexas, como asimismo y principalmente, otros coautores, partícipes y/o encubridores, y sus respectivos roles en los sucesos pesquisados, como así también la circunstancia de que en mayor o menor medida Dahua tuvo acceso a armas de fuego y a elementos factibles para la fabricación de uno o varios artefactos explosivos, conforme surge de las actas de



allanamiento, circunstancia que acrecienta su potencial intimidante o eventualmente la posibilidad de amedrentar a los testigos.

Las circunstancias apuntadas, vinculadas al hecho, analizadas a la luz de las previsiones de los arts. 221 y 222 del CPPF, constituyen pautas indicativas de un claro peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación, que justifican la medida adoptada en la instancia de grado.

17.6. Cabe destacar que, al contrario de lo alegado por la defensa, el derecho a la libertad hasta que se dicte sentencia definitiva no constituye una salvaguarda contra el arresto, la detención o la prisión preventiva. Estas medidas cautelares cuentan con respaldo constitucional siempre y cuando contribuyan a la efectiva realización del proceso penal.

Por consiguiente, no se viola el principio de inocencia por el uso de la coerción estatal durante el proceso. Ello es así porque el axioma que impide la imposición de una pena sin una sentencia judicial que la ordene, no desplaza la posibilidad de que se arbitren medidas razonables –como la prisión preventiva– a fin de asegurar la marcha del juicio⁸.

Aunque la regla durante el proceso debe ser la libertad, dicho principio tiene que armonizarse con el interés social en la persecución y sanción de los delitos mediante la aplicación de la ley penal (CSJN, Fallos: 272:188). Tanto así, el ordenamiento de forma, a la vez que brinda mediante la excarcelación una respuesta procesal para garantizar el derecho constitucional de la libertad durante el proceso, condiciona su otorgamiento en el caso que no existan peligros procesales, buscando compatibilizar los principios antes expuestos.

En esos términos y a la luz de las previsiones del art. 210 del CPPF, considero que la defensa no ha elaborado un andamiaje que desvirtúe los señalados parámetros atinentes a los

⁸ cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012, 510-511.



peligros procesales subsistentes, en tanto permitan demostrar que el imputado no entorpecerá el proceso o se sustraerá a sus consecuencias en caso de que sea condenado, pautas de relevancia a la hora de evaluar las medidas de coerción a aplicar.

En este marco, se considera que la detención cautelar supera el control de convencionalidad de los instrumentos internacionales –de jerarquía constitucional– que autorizan la detención con intervención judicial y conforme al derecho local, por un plazo razonable (cfr. arts. 1 y 10 de la ley 24.390; 75, inciso 22, Constitución Nacional; 7.2, segunda parte, 7.3 *a contrario sensu*, 7.4, 7.5, 7.6, Convención Americana de Derechos Humanos; 9.1, última parte, 9.2, 9.3, 9.4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En particular, dado que el tiempo que lleva el imputado en detención (desde el 17/09/2024) no puede considerarse excesivo o desproporcionado, conforme con la naturaleza del proceso, según las pautas establecidas por la ley 24.390, concluyéndose, entonces, que la decisión cuestionada, la cual satisface las pautas del artículo 123 del CPPN, habrá de ser homologada.

Verificada, entonces, la concreta concurrencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación, y teniendo en cuenta la especial atención que este tipo de delitos merece por parte de la justicia para evitar que se peligre el correcto desarrollo del proceso, en mi opinión, debe mantenerse la prisión preventiva del encartado.

18. Sentado lo anterior, y en lo que respecta al agravio esgrimido por la defensa en torno a la doble incriminación atribuida al imputado en el auto de mérito impugnado, cabe señalar que el mismo carece de entidad suficiente en esta instancia procesal.

En efecto, la naturaleza provisoria de esta etapa del proceso permite que la figura típica pueda ser revaluada y, en su caso, ajustada durante el desarrollo de la investigación o en el eventual



juicio oral, siempre que la plataforma fáctica imputada permanezca inalterada.

El criterio adoptado por la Jueza de grado para encuadrar las conductas atribuidas no afecta sustancialmente la situación procesal del imputado, quien, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, se encuentra legítimamente sometido a proceso con restricción de su libertad.

Por lo tanto, la calificación provisoria dispuesta no implica un menoscabo de los derechos del imputado, motivo por el cual me permiten desestimar el agravio formulado por la defensa en este aspecto.

19. El agravio que invoca el carácter excesivo e injustificado del monto fijado en concepto de la responsabilidad civil, no habrá de prosperar.

La suma se encuentra debidamente fundada en el último apartado del resolutorio cuestionado y aparece como un guarismo razonable, ajustado a las circunstancias de la causa. Máxime cuando su gradación es prescindente de la situación económica del imputado; extremo que –por cierto– la defensa solo esgrime genéricamente.

A ello debe agregarse que aun cuando la magistrada no detalló lo correspondiente a cada rubro, especificó, a contrario de lo que intenta hacer ver la defensa, cuáles eran los parámetros que lo llevaron a determinar dicho monto.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial a fs. 882/884 y, en consecuencia, **confirmar la resolución de mérito que dispuso el procesamiento de Pablo Antonio Ceferino Dahua** por los delitos de:

(1): Explosión con peligro común para los bienes (art. 186, inc. 1° del CP), agravado por haber peligro de muerte para



alguna persona (inc. 4° del mismo art.); Intimidación pública (art. 211 del CP) y tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP), en concurso real (art. 55 del CP), en virtud de los sucesos acontecidos en fecha 25/5/2021 en el local político del partido “Frente de Todos”, llamado “Ateneo Néstor Kirchner”.

(2) y (3): Fabricación o tenencia de materiales explosivos (art. 189 *bis*, inc. 1, 1° párr. del CP) reiterado en dos hechos (dos lotes de materiales), por ende, en concurso real (art. 55 del CP), en virtud de los hallazgos de explosivos en calles Mallea n° 1275 y Guido Spano n° 2170 de esta ciudad.

(4): Tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y actos discriminatorios (art. 3 de la Ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP).

2. Se tenga presente lo señalado en el considerando 11.3. del presente voto.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1. Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial a fs. 882/884 y, en consecuencia, **confirmar la resolución de mérito que dispuso el procesamiento de Pablo Antonio Ceferino Dahua** por los delitos de:

(1): Explosión con peligro común para los bienes (art. 186, inc. 1° del CP), agravado por haber peligro de muerte para alguna persona (inc. 4° del mismo art.); Intimidación pública (art. 211 del CP) y tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP), en concurso real (art. 55 del CP), en virtud de los sucesos acontecidos en fecha



25/5/2021 en el local político del partido “Frente de Todos”, llamado “Ateneo Néstor Kirchner”.

(2) y (3): Fabricación o tenencia de materiales explosivos (art. 189 *bis*, inc. 1, 1° párr. del CP) reiterado en dos hechos (dos lotes de materiales), por ende, en concurso real (art. 55 del CP), en virtud de los hallazgos de explosivos en calles Mallea n° 1275 y Guido Spano n° 2170 de esta ciudad.

(4): Tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y actos discriminatorios (art. 3 de la Ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP).

2. Se tenga presente lo señalado en el considerando 11.3. del voto que lidera el acuerdo.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

